



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CREDITOS LABORALES EN EL
EXPEDIENTE N°. 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - BARRANCA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

NELSON ESPADA PAREDES

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

BARRANCA - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote y a su
plana docente por brindarme la
oportunidad de ampliar mis
conocimientos en este campo del
saber del Derecho.

Nelson Espada Paredes

DEDICATORIA

A mis padres, colegas, amigos
quienes con atrevimiento me
impulsaron a seguir
perfeccionándome en este campo
del saber.

Nelson Espada Paredes

RESÚMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar, si la calidad de las sentencias del proceso sobre Créditos Laborales emitidas en primera instancia por el Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura y en segunda instancia por el Segundo Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Expediente N° 00141-2011-0-08-JR-LA-03, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes”. Siguiendo este horizonte hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de las sentencias que son nuestro objeto de estudio, para de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Esta investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de *muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente*; y de la sentencia de segunda instancia en *alta, alta, y muy alta calidad*, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubican en el rango de *alta y muy alta calidad*.

Palabras Clave: Calidad, Créditos Laborales, impugnación, motivación, sentencia

ABSTRACT

The present investigation has like general objective to analyze, if the quality of the judgments of the process on Labor Credits issued in first instance by the Mixed Civil Constitutional Labor Court of Huaura and in second instance by the Second Unipersonal Court of the Superior Court of Justice of Huaura, File N° 00141-2011-0-08-JR-LA-03, are adapted to the pertinent theoretical and normative referents ". Following this horizon we have studied, analyzed and specified the qualities and characteristics of the judgments that are our object of study, in order to determine their quality according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

This research is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-experimental design; for the collection of data a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; We used the techniques of observation and content analysis and applied checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository, considerative and resolutive part; of the judgment of first instance were placed in the range of very high, high and very high quality respectively; and of the second instance sentence in high, high, and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the first and second instance sentences are both in the high and very high quality range.

Key Words: Quality, Labor Credits, objection, motivation, sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESÚMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.2. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	19
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Créditos laborales.....	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2. Regulación	21
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El proceso.....	25
2.2.1.5.1. Concepto	25

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.6. El proceso laboral	28
2.2.1.6.1. Concepto	28
2.2.1.6.2. Nueva Ley Procesal del Trabajo	28
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso laboral.....	28
2.2.1.6.4. Principios del proceso laboral.....	29
2.2.1.6.5. Tipos de proceso laboral	30
2.2.1.7. El Proceso Laboral Ordinario	32
2.2.1.7.1. Tramite del proceso laboral ordinario.....	33
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral.....	35
2.2.1.7.3. Indemnización por despido arbitrario en el proceso laboral.....	36
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	42
2.2.1.8.1. El Juez.....	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	42
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	43
2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	43
2.2.1.9.3. Las excepciones	44
2.2.1.9.3.1. Concepto	44
2.2.1.9.3.2. Clases de excepciones.....	44
2.2.1.9.3.3. Las excepciones en el Proceso Judicial en estudio	44
2.2.1.10. La prueba.....	46
2.2.1.10.1. Definición	46
2.2.1.10.2. Derecho de prueba o derecho a probar	47
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	47
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	47

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	48
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	48
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	49
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	49
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	49
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	50
2.2.1.10.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10.15.1. Documento.....	50
2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.1. Concepto	51
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	51
2.2.1.12. La sentencia	51
2.2.1.12.1. Etimología.....	51
2.2.1.12.2. Concepto	52
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	52
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	56
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	58
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	58
2.2.1.13. Medios impugnatorios	60
2.2.1.13.1. Concepto	60
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	61
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	61
2.2.1.13.4. La apelación.....	61
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	63
2.2.2.1 Identificación de la Pretensión Resuelta en la Sentencia.....	64
2.2.2.2 Los Beneficios Sociales Laborales	64
2.2.2.2.1 Clasificación de los beneficios sociales laborales.	65

2.2.2.3 La Compensación por Tiempo de Servicios.	68
2.2.2.3.1 Definición	68
2.2.2.3.2 Trabajadores comprendidos en este derecho.	69
2.2.2.3.3 La remuneración computable.....	70
2.2.2.4 El Contrato de Trabajo.....	70
2.2.2.4.1 Definiciones	70
2.2.2.4.2 Elementos conformantes del contrato de trabajo.....	71
2.2.2.4.3 Diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios.	73
2.2.2.5 Las Vacaciones.....	74
2.2.2.5.1 Requisitos.....	75
2.2.2.5.2 El record vacacional.....	75
2.2.2.5.3 La Indemnización por falta de goce vacacional.....	75
2.2.2.5.4 Las vacaciones truncas.....	75
2.2.2.6 La Remuneración.....	76
2.2.2.6.1 Características de la remuneración	76
2.3. Marco Conceptual.....	77
III. METODOLOGÍA	81
3.1. Tipo y nivel de la investigación	81
3.1.2 Nivel de investigación	82
3.2. Diseño de la investigación	83
3.3. Unidad de análisis	84
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	85
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	86
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	87
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	88
3.8. Principios éticos	89
IV. RESULTADOS	91
4.1. Resultados.....	91
4.2. Análisis de los Resultados.....	116
V. CONCLUSIONES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124

ANEXOS.....	131
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	131
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia	148
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	153
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	161
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	171

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	96
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	103

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	107
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	111

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	113
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	115

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento de problema

La Justicia durante mucho tiempo ha sido considerada como el último garante de los derechos de las personas gozando de respeto y consideración.

La administración de justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa, existe insatisfacción de las personas al no recibir una adecuada e imparcial decisión por diversos motivos o razones, que al momento de emitir su fallo decisorio omiten algunos aspectos relevantes. Haciendo un análisis sobre la administración de justicia y la calidad de las decisiones judiciales en el Perú, es de verse que este fenómeno judicial tiene un arraigo problemático ídem en muchos de los sistemas judiciales del mundo, si bien es cierto existen países desarrollados con mejor tratamiento de la justicia, cierto es también que se encuentran afectados por variaciones comunes en cuanto a la calidad, interpretación de textos legales, doctrina jurídica, precedentes jurisprudenciales, la corrupción, la independencia y politización; agregado a ello juega un papel no menos preponderante en la calidad de las decisiones judiciales, la formación profesional y la experiencia de los magistrados.

Otro factor que juega un papel negativo en la calidad y en el acceso a la justicia son los problemas lingüísticos y territoriales, nuestro país como es de saberse posee una complicada geografía y una diversidad lingüística que en muchos casos los operadores de justicia tienen serias limitaciones para una adecuada comunicación con los justiciables, sumándose a ello las barreras económicas para pagar un traductor y de ser necesario un abogado que les garantice una defensa técnica eficiente, requisitos que serán de mucha utilidad para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Esta problemática ha sido abordada por algunos estudiosos, cuyos resultados

analizamos a continuación.

En el ámbito internacional:

En España, Linde (2015), señala que la justicia se considera como uno de los valores más superiores de del sistema político de la nación consagrados en el preámbulo y también en el artículo primero de la norma suprema, la Constitución de 1978. Por lo tanto, esto debe tenerse presente por todos los poderes públicos en el libre ejercicio de lo que les compete y debe ser exigida su total realización por los ciudadanos. Lo que se reflexiona en torno a la justicia ocupa y sigue preocupando a los pensante más lúcidos de Occidente, desde la existencia de Platón hasta nuestros días, el análisis se centra en un tema más reducido, el de la Administración de Justicia, que es exclusiva competencia del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un problema grave porque, sin la existencia de una justicia rápida, independiente, eficiente y fiable, es muy difícil hablar de un Estado de Derecho con la calidad que se requiere por las democracias más avanzadas, entre las que se encuentra España. La justicia es la clave de eficiencia de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que se desmorone todo el sistema. A su juicio, sería de un injustificado e inútil alarmismo considerar que la justicia española se encuentre en la actualidad al borde del abismo, como sostienen en forma aventurera algunos autores inclinados al tremendismo, eso sí, de no tomarse las medidas oportunas es probable que su aumento su descrédito hasta niveles insospechados y logre aproximarse a la de los Estados tercermundistas en que la justicia se encuentra en el abismo.

En Colombia, según Sherry (2017) manifiesta que la justicia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 % . , el diseño constitucional de pesos y contrapesos quedó trocado, el Congreso hace control político a los magistrados de las altas corporaciones y estas controlan a los congresistas en diversas esferas: La Corte Suprema conoce de los

delitos penales de los congresistas en única instancia (actualmente se tramita una reforma para garantizar la segunda instancia), el Consejo de Estado conoce de la pérdida de investidura y muerte política de los congresistas también en única instancia y la Corte Constitucional conoce de la inconstitucionalidad de las leyes y reformas constitucionales. Así, resulta un Congreso sobrecontrolado judicialmente, mientras que este difícilmente puede adelantar el control político de alguno de los magistrados.

Basabe (2013), en su estudio denominado, *Analizando la Calidad de la Justicia en América Latina*, explica, analiza y describe las variaciones en cuanto a la calidad de las resoluciones judiciales de 191 jueces de las cortes supremas de 13 países de América Latina, en el concluye que después de haberse planteado un índice de 4 indicadores que se orientan a observar la técnica jurídica que ha sido considerada y está en las decisiones judiciales (interpretación del texto legal, aplicación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica y aplicación de los precedentes jurisprudenciales) y además recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales, en ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los que obtienen mejores resultados, mientras que Ecuador tiene la más baja calidad en toda la muestra.

El estudio de Basabe, concluye en forma contundente que después de haber aplicado un modelo matemático de regresión lineal el mismo que se orienta a señalar los factores que dan una explicación por qué unos jueces supremos dictan resoluciones judiciales de calidad mayor que otros, los resultados de la estadística reflejan que, tanto el índice de independencia de la judicatura como el de la corrupción que se da en los diferentes países, constituyen las variables que explican mejor las diferencias en cuanto la variable calidad de las decisiones judiciales en América latina.

El sistema de justicia de los países de América fue evaluado mediante una encuesta el año 2014 que realizó el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) cuyos resultados fueron publicados en la última edición del Barómetro de las Américas en el que encontramos a los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, ocupando el primer lugar Canadá, y le siguen Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos,

Belice, Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Asimismo encontramos la relación de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, siendo Paraguay el país donde menos se confía en el sistema judicial, le sigue Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala. El rasgo común de estos países donde no se confía en el sistema de justicia es la debilidad institucional. En todos primó en las últimas décadas inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

En el ámbito nacional:

Sequeiros (2015) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar. Este fenómeno, convertido casi en deporte nacional, en realidad es un severo reflejo de nuestra inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo. La sociedad peruana está en una etapa de constante y compleja ebullición, lo que deriva en situaciones inesperadas, inefables y muy conflictivas, que alguien tendrá que asumir, derivándose, en primera instancia, en el Poder Judicial; sin embargo, existen problemas estructurales que es preciso señalar propiciando alternativas de solución porque si continuamos al ritmo actual, será el Palacio de Justicia la sede donde concluyan todos los debates políticos, sociales, económicos y coyunturales. Un gran país necesita para su crecimiento y desarrollo un sistema de justicia solvente, moderno y eficiente; en el Perú, queremos crecer y desarrollar, pero no invertimos en nuestro sistema de justicia que, seguimos pensando, solo implica gasto, cuando constituye una medular inversión; por eso, se mezquina recursos y mejores condiciones, pero también es porque en esas condiciones, muchos están como pez en el agua, por eso prefieren no atender ni mejorar el sistema, pues van

contra sus intereses, perjudicando sus negocios. En consecuencia, el sistema debe seguir como está, y es que así, es un elemento útil para satisfacer toda clase de intereses particulares al margen de los intereses nacionales.

Por otro lado, en el Art. 138 de la constitución política del Perú (1993) prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; y si el poder judicial solo es un intermediario para impartir justicia entonces, la tarea de proponer el cambio en la administración de justicia no le corresponde solamente de los jueces, fiscales o abogados sí no que también la opinión de todos los ciudadanos de un país sería relevante ya que la ley le confiere esa potestad. Precisamente por ello y debido a que actualmente existe una gran mayoría que no confían en la Justicia del Perú, aduciendo que es lenta, costosa, corrupta e impredecible; trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica, afectando el desarrollo del país; es necesario un proceso de reforma judicial, siendo esto un reto que corresponde a las autoridades fundamentalmente a los jueces, ya que estos son el recurso humano más importante en la administración de justicia y los ciudadanos amparados en la constitución para lograr el desarrollo de la sociedad en su conjunto por medio de una gran reforma.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura:

Respecto a nuestro distrito judicial, la administración de justicia en estos tiempos atraviesa por un momento crítico, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende, debido a la corrupción que se ha venido generando desde varios años atrás a nivel de las instituciones que administran justicia; es bien sabido que la mayoría de los magistrados de nuestra localidad en esa época han sido manejado a su antojo por el poder político; lo más inconcebible es que los encargados de proteger y defender los derechos de los ciudadanos hayan sucumbido a sus pretensiones que solamente buscaban satisfacer sus perversas y enfermas necesidades. viéndolo de ese contexto es entendible las críticas y el rechazo al poder judicial y a toda entidad que administra justicia; sin embargo, en medio de esta telaraña de corrupción y el mal actuar de algunos encargados de

administrar justicia existen magistrados probos que han venido luchando contra esta red organizada para sacar adelante la alicaída imagen del poder judicial.

También el Colegio de Abogados de Huaura en el cual se encuentran afiliados los letrados de la provincia de Huaura, realiza un referéndum en octubre o noviembre de cada año con la finalidad de evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2016 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, perteneciente al Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura; se trata de un proceso Créditos laborales que según del Auto Admisorio Resolución No. 1 de del Juzgado Mixto Civil

Constitucional Laboral Transitorio de Huaura fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, la demanda fue admitida en la vía del proceso ordinario laboral; en primera instancia la decisión fue declarando infundada la demanda que, sobre reintegro de gratificaciones, interpuesta por don P.L.R.V. contra la Municipalidad Distrital de Huaura Esta resolución fue apelada por el demandante, la misma que tramitada en segunda instancia por el superior en grado, el Segundo Tribunal Unipersonal quien falló revocando la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de veintiuno de enero del presente año, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, que falla declarando infundada la demanda, obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, sobre Reintegro de gratificaciones, interpuesta por don P.L.R.V. contra la Municipalidad Distrital de Huaura; que y la reforma declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, el representante legal de la demandada deberá, bajo responsabilidad funcional, de emitir Resolución autorizando el pago de reintegros por pago diminuto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años de dos mil seis a dos mil diez, a favor de P.L.R.V., en los términos señalados en las considerativas de la presente resolución, regulándose su pago, conforme a los términos a que se contrae el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, más intereses legales, a regularse en ejecución de sentencia, conforme al Decreto Ley N° 25920.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 2 años y dos meses; computados desde el doce de marzo del dos mil once fecha de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta el veintidós de mayo del dos mil trece, fecha de expedición de la resolución de segunda instancia que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Créditos laborales Créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del Distrito Judicial de

Huaura-Barranca. 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del Distrito Judicial de Huaura- Barranca. 2018.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2. Específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros

pertinentes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho; al analizar una sentencia de un proceso culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones judiciales, por parte de la sociedad en general.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Además; porque, al observar los procedimientos y resoluciones de derechos invocados en la vía administrativa dirigidas hacia entidades del estado, resulta muy difícil y no esperanzador el hecho que generarse un conflicto ante el propio Estado resulte favorable; sin embargo se ha demostrado que la pertenencia de un derecho y más aún sea favorable en nuestras peticiones (que corresponden por derecho vale decir) no impide ser invocados en contra de las representaciones del estado, hecho que ha sido evidenciado en la presente, lográndose que la justicia y lo justiciable corresponden cuando las pretensiones son por derecho propio.

Asimismo; los resultados brindaran información y conocimiento, al profesional y estudiante en el campo del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

Por último, el marco legal que sirve de sustento para la realización de la presente investigación está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en la misma que se atribuye como un derecho que tiene toda persona de poder realizar una crítica referente a las resoluciones judiciales, con las limitaciones que le otorga la Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Basabe (2013), en *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*, estudio realizado en Ecuador, describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se han considerado cuatro indicadores los mismos que se orientan a observar la técnica jurídica que se encuentra contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Caracciolo (2013), en *El problema de los hechos en la justificación de sentencias*, en Chile, señala que el problema de los hechos reaparece cuando se considera la exigencia de justificación de las decisiones judiciales. Lo que hay que justificar en primer lugar, son las normas individuales en qué consisten sus partes resolutivas. Una sentencia no justificada es una decisión judicial arbitraria y, según el dictum de los tribunales superiores, no vale como acto jurisdiccional. Ahora bien, la noción general de "justificación" remite a la idea de "razón": para justificar algo, v.g., una acción, una norma o una creencia, hay que recurrir a razones. Por supuesto, existe una intensa controversia filosófica abierta en torno a la naturaleza de las "razones" o, lo que es lo mismo, acerca de la idea de racionalidad o de razón. Basta constatar que la exigencia - impuesta normativamente, incluso en textos constitucionales - según la cual los

jueces deben justificar sus decisiones en el derecho vigente, supone que el derecho constituye o suministra razones a favor de ciertas decisiones y no de otras. Esta suposición tampoco será aquí puesta en tela de juicio.

Posada (2013), en *Motivación de la sentencia*, escrito en Colombia, después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es

desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Según Rodríguez (2008) precisa que la acción:

(...) es el mecanismo procesal para accionar a través de la interposición de la demanda. La acción, tiene consistencia abstracta, y además efímera. La acción desaparece al haber cumplido con su finalidad cuando se admite la demanda. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p.5)

Molina (2009) define la acción “como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

A criterio de Águila (2010) la acción tiene las características siguientes:

A) Se considera como una especie incluida en el derecho de petición. Por lo tanto no es sino es otra cosa que el derecho que tiene la persona como tal de comparecer ante la autoridad.

B) Es un derecho público, abstracto, subjetivo, y autónomo. Es un derecho que le

corresponde a cualquier persona natural o jurídica, que tiene por fin el de requerir la tutela jurisdiccional que le debe brindar el estado

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

El Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Carrión, 2007)

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a una función pública, la misma que se ejecuta a través de los entes determinados por el estado y que tienen la potestad de administrar justicia. (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Bautista (2007), señala como elementos de la jurisdicción los siguientes:

a) Notio. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dicta la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

b) Vocatio. Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

c) Coertio. Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda

desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d) Judicium. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e) Executio. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) Pública
- b) Única
- c) Exclusiva
- d) Indelegable:.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Para Bautista, (2006) los principios son como son como líneas matrices o directivas que guían el desarrollo de un proceso. .

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Señala que no existe ni puede establecerse jurisdicción independiente alguna, siendo la excepción la arbitral y la militar No existe proceso judicial por delegación o comisión.

En tal sentido el Tribunal Constitucional:

(...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Según Echandía, (s/f) “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin

más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Refiere Monroy (2005) que el debido proceso es un derecho fundamental que le atañe a todos los justiciables, el cual le permite no solo acceder al proceso en el ejercicio de su derecho de acción, sino que también le permite usar los mecanismos procesales que han sido señalados en la ley con la finalidad de defender su derecho durante el proceso y que este sea resuelto con una resolución emitida de acuerdo a ley.

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Cabe traer lo indicado por Gozaini para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:*

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten

intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Debemos considerar entonces que el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional así como una manifestación interna y externa del propio proceso.

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución

peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Conforme lo señala la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así también se especifica que: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil)

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción

en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Esta institución procesal en nuestro sistema normativo se regula en el artículo 5 del código adjetivo. Se precisa que es competencia de los órganos jurisdiccionales civiles todo aquello que no haya sido atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Código procesal Civil)

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Créditos laborales

Conforme a la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal Del Trabajo, se especifica la competencia:

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones

relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Dicho lo anterior, para el proceso materia de la investigación de las sentencias en el presente estudio, la competencia le correspondió al Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura del Distrito Judicial de Huaura

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para Couture (citado por Bautista, 2007), define a la pretensión como “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”.

Se refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. (Montilla, 2008)

2.2.1.4.2. Regulación

Conforme a la ley N° 27584- Ley Laboral, el Proceso Créditos laborales se encuentra regulado en el artículo 6, de la citada norma..

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Pretensión del demandante P.L.R.V.

El demandante P.L.R.V. por escrito presentado el diez de marzo del año dos mil once, formula demanda de Créditos Laborales contra la Municipalidad Distrital de Huaura con domicilio real en la Plaza de Armas S/N a fin de que mediante sentencia que su juzgado expida proceda abonarme los siguientes conceptos: a) Reintegro por Gratificaciones por Fiestas Patrias correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010 ascendente a la suma de SI 9,844.06 nuevos soles y b) Reintegro de Gratificación de navidad correspondiente a los años 2001,

2002, 2003, W04, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010 ascendente a la suma de SI 9,996.80 Nuevos soles. La suma total por ambos conceptos asciende a la suma de SI 19,848.86 Nuevos soles. Hace extensivo esta demanda al pago de los intereses y a los costos y costas del proceso.

Fundamenta su demanda en mérito a los siguientes hechos:

Reintegro de gratificaciones por fiestas patrias años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010.

1.- Que, la relación laboral de dependencia con la demandada, en condición de obrero municipal, se inicia el 03.03.1980. la remuneración mensual que percibo como obrero a la fecha asciende a la suma de S/ 1,633.94 nuevos soles.

2.- Que, la nueva ley orgánica de municipalidad Ley 27972 arto 37 segundo párrafo establece: "los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios Inherentes a dicho régimen. Esta nueva ley recoge la modificatoria del art. 52 de la Ley 23853 aprobado por la Ley 27469 de fecha 01.06.01.

3.- Siendo así, el pago de las gratificaciones al estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, me corresponde gozar de un sueldo íntegro tanto por fiestas patrias y navidad. Resulta que la demandada sólo me ha abonado por las gratificaciones de fiestas patrias SI 200.00 nuevos soles correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y SI 218.00 por el año 2010. Por lo que me está adeudando la suma de S/.9,844.06 nuevos soles. Y que para una mejor ilustración gráfico el cuadro de reintegro de las gratificaciones de fiestas patrias constando en ella la remuneración por cada año demandado que he percibido.

I. Reintegro de gratificación por Fiestas Patrias:

Año 2001: S/.743.68; año 2002: S/.793.68; año 2003: S/.823.68; año 2004: S/.823.68; año 2005: S/.898.68; año 2006: S/.973.68; año.2007: S/.1023.68; año 2008: S/.1123.68; año 2009: S/.1223.68; año 2010: S/.1415.94

Total: S/.9844.06

II. Reintegro de Gratificación Por Navidad de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005. 2006. 2001. 2008.2009 Y 2010.

1.- En cuanto se refiere a gratificaciones por navidad tan igual como el anterior reintegro comprende los mismos años, solamente varía las remuneraciones; como

también el pago diminuto de la gratificación del año 2010 que asciende a S/.327.00 nuevos soles. Siendo la suma total que se me debe reintegrar de S/.9,996.80 nuevos soles.

2.- Para una mejor ilustración en cuanto al monto abonado por gratificaciones navidad contando en ella la remuneración por cada año percibido.

Reintegro de gratificación por navidad

Año 2001: S/.793.68; año 2002: S/.823.68; año 2003: S/.823.68; año 2004: S/.898.68; año 2005: S/.973.68; año 2006: S/.1023.68; año 2007: S/.1023.68; año 2008: S/.1123.68; año 2009: S/.1205.68; año 2010: S/.1306.68

Total: S/. 9996.80

3.- En consecuencia, la suma total por ambos conceptos que me tiene que abonar la demandada asciende a la suma de SI 19,840.86 nuevos soles que lo grafico en cuadro de resumen siguiente:

Resumen:

Reintegro gratificación fiestas patrias: S/.9844.06

Reintegro gratificación por navidad: S/. 9996.80

Total general reintegro ambos conceptos: S/. 19840.86

4.- Hace presente que con fecha 25.01.11 concurrió tanto el demandante como la demandada a la Zona Regional de Trabajo de Huacho a la invitación para conciliar que dispuso dicha entidad a mi solicitud de fecha 27.12.10.

Pretensión Del demandado Municipalidad Distrital de Huaura

La demandada Municipalidad Distrital de Huaura por escrito de fecha 12 de abril del 2011 presentado ante el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huaura contesta la demanda proponiendo además la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Que, dentro del término de Ley cumple con contestar la demanda incoada contra su representada a efectos que sea declarada improcedente, en atención a las siguientes consideraciones que expone:

Fundamentos de hecho:

PRIMERO: Menciona que el demandante ingreso a la entidad el 03 de marzo de 1980, vale decir estando vigente la Ley No. 23853, este se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública, con posterioridad, a partir del 02 de junio del 2001, dicho artículo

fue modificado por el artículo único de la Ley No. 27469, que dispuso que :"(..) los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (..)", norma que no puede aplicarse al demandante por el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, más aun cuando el actor no ha expresado su manifestación de voluntad de haber optado por el régimen de la actividad privada, fundamentos que se plasman en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente No. 941-2004-AA/TC; por lo que entonces podemos inferir que si bien la Ley No. 27469 estableció que los obreros son servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y en los casos que haya servidores que hayan ingresado antes de la vigencia de dicha ley deben haber expresado su manifestación de voluntad ante la entidad de acogerse a dicho régimen, situación que no es la del demandante, por lo que entonces para efectos del pago de sus gratificaciones le es aplicable al demandante el Decreto de Urgencia No. 074-2009, así como la Ley No. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que Presupuesto que cada año establece el monto de las gratificaciones los trabajadores del sector público.

TERCERO: Con respecto al numeral nueve de la demanda se observa que se hace alusión que el Ministerio de Trabajo ha dejado constancia en un acta de infracción, mencionando que mi entidad al no cumplir con el pago de las gratificaciones de los obreros, lo cual ha constituido infracción en materia de relaciones laborales según la ley No. 27735 y los artículos SS,S9 de la Ley No. 28806, y sanciona a mi representada con una multa de 11% de una UIT; al respecto debo manifestar que dicha acta sólo constituye una propuesta Del Inspector de Trabajo, la cual mi entidad ha efectuado los descargos respectivos considerando que existe un exceso del citado ministerio en exigir el cumplimiento que se encuentra en controversia, pues la única entidad que puede dirimir si se está procediendo de acuerdo a leyes el Poder judicial.

CUARTO: Así mismo Señor juez, ~debe tenerse presente que en el supuesto negado de corresponder algún derecho que alega el demandante habría operado en exceso el plazo de prescripción, ello de conformidad a 10 establecido en la Ley No. 2651S -Ley que Modifica la Ley de Fomento del Empleo establece en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatorias y Finales que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles",

y en el presente se puede mencionar que en el supuesto negado que pudiera corresponder al demandante el pago de las gratificaciones en mérito de la Ley No. 27735 (publicada el 09 de mayo del 2002), este resultaría exigible a partir del día siguiente de publicada la norma, por lo que habría operado en exceso el plazo de prescripción.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es el conjunto o serie de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, con la finalidad de resolver, mediante median te un proceso a cargo de una autoridad nombrada por el estado, el conflicto de intereses entre dos personas las cuales son sometidas a su decisión y determinación. La simple secuencia, no se considera como un proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

1. Función pública del proceso
2. Interés social e individual en el proceso
3. El proceso como tutela y garantía constitucional

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture, (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp.120-124)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Romo (2008) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) refiere que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994)

(...) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

El juez no debe estar sujeto a presiones de ninguna índole, no debe tener interferencias de sus superiores o de personas ajenas al proceso.; la independencia del juez garantiza

el que pueda decidir en forma justa.

Es juez debe ser responsable en el sentido que debe realizar sus actuaciones de acuerdo a las disposiciones administrativas, cumplir con su horario de trabajo, cumplir con los plazos.

El juez solo debe avocarse a los casos que de acuerdo a la competencia le corresponden de acuerdo a ley

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Se refiere a que los justiciables deben ser notificados de acuerdo a lo dispuesto por la norma procesal.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Todo justiciable tiene derecho a que sea escuchado por el juez, en todos los actos procesales y audiencias en las que participa.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

El justiciable tiene derecho a aportar las pruebas que sean necesarias para sustentar los hechos que ha formulado en su petitorio, de acuerdo a lo normado pues es el responsable de la carga de la prueba,

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Todo justiciable tiene derecho a ser asistido por un letrado y de no tener recursos debe solicitar la asistencia de un abogado de oficio.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Es un conjunto de actos que se realizan ante el juzgado correspondiente con la finalidad de resolver litigios en invocando reglas y normas relativas al trabajo dependiente. Estos actos procesales se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de que el juzgador resuelva el conflicto laboral.

2.2.1.6.2. Nueva Ley Procesal del Trabajo

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, publicada el 15 de enero del año 2010, constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso es corto, rápido, simple, y primando la oralidad . Los Jueces pueden aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento.

La nueva ley procesal del trabajo busca resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves, recurriéndose además al apoyo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación extra judicial, la administrativa y el arbitraje que proporciona el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo .

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso laboral

El Derecho Laboral tiene por finalidad lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones laborales entre empleador y trabajador se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no

pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aún con la intervención de la autoridad administrativa de trabajo, por lo que es necesario acudir ante el Poder Judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que el empleador se niega a cumplir

2.2.1.6.4. Principios del proceso laboral

Según la Ley N° 29497, los principios de rango de ley respecto del proceso laboral en estudio se encuentran dentro de su Título Preliminar, siendo los siguientes:

2.2.1.6.4.1. Inmediación: Por este principio lo que se busca es que el magistrado que se encuentra tramitando un proceso y que va a resolver dirija en forma personal las diligencias más importantes del proceso. De esta forma conocerá en forma más real hechos, percibirá mejor el comportamiento y naturalidad con que actúan las partes y terceros. Así también, se permite que las partes aprecien la idoneidad y personalidad del magistrado responsable de decidir en la causa encomendada.

2.2.1.6.4.2. Oralidad: Según, el autor Couture(s/n), señala que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

2.2.1.6.4.3. Concentración: Consiste en la posibilidad que tiene el magistrado de juntar diferentes actos procesales en una sola diligencia.

2.2.1.6.4.4. Celeridad: Se refiere a la rapidez en las actuaciones judiciales, En el caso del derecho laboral, siendo prioritaria la tutela efectiva, porque está de por medio el sustento económico del trabajador y también de su familia los cuales no pueden esperar mucho tiempo, se deben acelerar las diligencias.

2.2.1.6.4.5. Economía Procesal: Gamarra (2010), sostiene que la economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones

procesales del capítulo III de la nueva ley mencionada. Se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes.

2.2.1.6.4.6. Veracidad o primacía de la realidad: La Ley de Trabajo manifiesta que los procesos laborales no se discute la tesis de que la verdad real debe tener prioridad frente a la verdad aparente. El juez tiene todas las facultades para verificar la exactitud de lo que han afirmado o negado las partes.

2.2.1.6.5. Tipos de proceso laboral

Los procesos laborales regulados en la NLPL N° 29497 son los siguientes:

- 1.- El ordinario laboral.
- 2.- El abreviado laboral.
- 3.- El impugnativo de laudos arbitrales económicos.
- 4.- El cautelar.
- 5.- El de ejecución.
- 6.- Los no contenciosos.

1.- El proceso laboral ordinario

El proceso ordinario laboral está regulado desde los artículos 42° al 47° de la NLPL, para cual lo comentaremos de manera conjunta en aras de una comprensión más pedagógica.

Básicamente, en esta parte se habla del desarrollo del proceso ordinario el cual sigue el siguiente orden: 1° traslado y citación a audiencia de conciliación; 2° La audiencia de juzgamiento (que comprende un acto único concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia).

2.- Proceso laboral abreviado.

En el proceso abreviado, encontramos solamente la existencia de una sola audiencia, a diferencia del ordinario en donde encontramos dos: la de conciliación y juzgamiento (Artículos 48° y 49°). Sin embargo esta audiencia única está conformada por las etapas de conciliación y juzgamiento tal cual es regulado por el proceso ordinario, esto podría

entenderse que en lo pertinente se respetarán los plazos previstos para el ordinario; sin embargo si esto fuese así, por qué denominar abreviado a esta clase de procesos si el tiempo de desarrollo va a ser el mismo.

3.- Proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos

Sólo son objeto a este tipo de procesos los laudos arbitrales que resuelven conflictos de interés o económicos, más los laudos arbitrales que resuelven los conflictos jurídicos son objeto de procesos ejecutivos (Artículos 50° al 53°).

4.- El Proceso Cautelar.

Todo proceso cautelar anuncia y prepara la realización de las otras tutelas jurisdiccionales (cognitoria y ejecutiva) con el propósito de asegurar anticipadamente el más eficaz rendimiento práctico de éstas, pues la sentencia a dictarse en estos proceso de tutela jurisdiccional clásica puede llegar demasiado tarde, cuando la situación de hecho ya fue alterada o cuando el daño es irreparable.

El proceso cautelar regulado en la NLPL (Artículos 54° al 56°) se acoge a lo que dicta el Código Procesal Civil en lo referente a los tipos de medidas cautelares reconocidos o no en dicho cuerpo legislativo. Sin embargo, existen una medida cautelar propia del proceso laboral, el cual es la siguiente: La reposición provisional y la asignación provisional.

Respecto de la segunda, ésta es factible cuando exista previamente un proceso de reposición en donde el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto es fijado por el juez y el cual no puede exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la CTS.

5.- Proceso de ejecución.

Por título ejecutivo entiéndase a todo documento que presenta o contiene una obligación cierta, expresa y exigible y tratándose de obligación de dar suma de dinero, además debe ser líquida o liquidable, con este título, el titular del derecho reconocido puede reclamar su ejecución en sede judicial.

La NLPL (Artículos 57° al 63°) dice que se tramitan en proceso de ejecución los

siguientes títulos ejecutivos:

1° Las resoluciones judiciales firmes,

2° as actas de conciliación judicial.

3° los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral,

4° las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones,

5° el documento privado que contenga una transacción extrajudicial,

6° el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y

7° la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

6.- Procesos No Contenciosos.

En la NLPL (Artículos 64° al 68°) se regula expresamente tres tipos de proceso no contenciosos: 1° La consignación; 2° La autorización judicial para el ingreso al centro laboral; y 3° La entrega de documentos.

Por la consignación se pretende cumplir una prestación, y a diferencia del Código Civil, no se requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo. El pago no sólo está referido al dinero o entrega de valores, sino también a otros bienes o prestaciones no susceptibles de depósito.

2.2.1.7. El Proceso Laboral Ordinario

El proceso ordinario laboral está regulado desde los artículos 42° al 47° de la NLPL, para cual lo comentaremos de manera conjunta en aras de una comprensión más pedagógica.

Básicamente, en esta parte se habla del desarrollo del proceso ordinario el cual sigue el siguiente orden: 1° traslado y citación a audiencia de conciliación; 2° La audiencia de juzgamiento (que comprende un acto único concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia).

Sobre la audiencia de conciliación, encuentro algunas características que valen la pena resaltar.

- Para citar a la audiencia conciliatoria, el juez, previamente debe haber admitido la demanda.
- Si ambas partes no asisten a la audiencia conciliatoria, el juez declara la conclusión del proceso sí, dentro de los treinta días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.
- En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos, entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento,
- Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta minutos, dicta el fallo de su sentencia.

2.2.1.7.1. Tramite del proceso laboral ordinario

Este proceso ordinario se inicia con la interposición de la demanda. Si se cumplen los requisitos de forma, se procederá a su admisión en un plazo de cinco días y, en la misma resolución se correrá traslado al demandado y se citará a Audiencia de Conciliación, la cual deberá realizarse en un plazo de veinte a treinta días hábiles de producida la calificación. Es decir que en un mismo acto procesal se producen la admisión de la demanda, su traslado al demandado y la citación a Audiencia.

En esta Audiencia de Conciliación, se buscará que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio y, en caso no prospere esto último, se establecerán las cuestiones controvertidas. Luego, el demandado entregará la contestación de la demanda, con lo cual recién toman conocimiento de la misma tanto el juez como el demandante. Esto es una novedad de la norma que consideramos no es conveniente porque acarrea lo siguiente:

- 1.- Es una desventaja para el demandante ya que no podrá saber de antemano cual es la posición que asume el demandado y recién se enterará si hay cuestiones probatorias,

pruebas irregulares y todo un conjunto de asuntos que se deberían subsanar separando el acto de contestación para que se cumpla antes de la audiencia.

2.- Es una ventaja para el demandado que tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales para preparar su contestación.

3.- Habrá problemas en caso la contestación no cumpla con los requisitos formales debido a que la ley no establece un “momento” para que el juez la califique.

Una vez recibida la contestación de la demanda el Juez fijará fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento, que deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes. Cabe señalar que este proceso ordinario cuenta con dos audiencias: la de conciliación y la de juzgamiento.

Si recibida la contestación o no la cuestión debatida es de puro derecho, o siendo de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, el juez puede solicitar los alegatos de los abogados y en los sesenta minutos posteriores podrá proceder a dictar el fallo de la sentencia. Esto es poco probable que ocurra, tomando en consideración que el juez recién tendrá acceso a la contestación de la demanda en esa audiencia.

El siguiente paso es la Audiencia de Juzgamiento en la cual se materializa el principio de concentración referido al concentrarse las siguientes cuatro etapas: 1) Confrontación de posiciones, 2) Actuación probatoria, 3) Alegatos 4) Sentencia.

Se da inicio a la audiencia con la etapa de confrontación de posiciones, en la que los abogados de las partes harán una breve exposición oral de sus posiciones y estas serán debatidas y confrontadas.

Acto seguido viene la actividad importante que es la actuación probatoria. En ella se actúan todas las pruebas en el orden siguiente: Declaración de parte y luego la de testigos. Cabe señalar que con esta Nueva Ley Procesal de Trabajo ya no es necesario llevar un pliego interrogatorio pre constituido, sino las preguntas se realizarán de manera libre por el juez y por los abogados, bajo la dirección del primero. Luego se actuará la pericia, el reconocimiento y exhibición de documentos, que es el orden que

da la ley para que se desarrolle esta etapa. La idea es que todas las pruebas se actúen en esa audiencia y evitar postergaciones de la misma.

Finalizada la actuación probatoria se reciben los alegatos de los abogados, donde sugerimos que no se repitan los mismos argumentos expuestos en la etapa de confrontación de posiciones, puesto que ya sería reiterativo y prolongaría innecesariamente la audiencia.

Concluidos aquellos, el juez inmediatamente o en un lapso de hasta sesenta minutos, procederá a emitir el fallo (parte resolutive de la sentencia). Esto es una novedad importante, pero ojo que la ley exige únicamente el fallo, mas no los fundamentos ni considerandos que la amparan, pudiendo señalarse únicamente lo siguiente: “Se declara fundada la demanda, reconociéndose el vínculo laboral, en consecuencia páguese los beneficios sociales correspondientes” o “Se declara infundada la demanda de despido arbitrario”. Acto seguido se citará a las partes para que en cinco días hábiles se apersonen al Juzgado para notificarles la sentencia completa, incluyendo los fundamentos que la amparan. En este acto recién se señalará por ejemplo el monto exacto a pagarse si es un proceso de Indemnización por despido arbitrario. Hay que tomar en consideración que la entrega de la sentencia es una continuación de la audiencia de juzgamiento y no habrá una notificación por cedula de la misma ni se remitirá a los domicilios procesales de las partes su contenido, sino que se les entregará personalmente, asumiendo que se le dará lectura previamente en el juzgado. Por otra parte, excepcionalmente se podrá diferir el fallo y la sentencia hasta por un plazo de cinco días posteriores a la audiencia.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral

El Artículo 2 de la NLPL, señala la Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Las pretensiones que se tramitan en ésta vía son:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación

efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.7.3. Indemnización por despido arbitrario en el proceso laboral

Según el Diario Peruano Pág. 15 (17 de Octubre de 2014) nos dice que: El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina

nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. De ahí el objeto del presente artículo es definir el concepto de beneficio social, al haberse advertido que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal no lo aplican en su verdadera concepción.

A manera de conclusión y como veremos a continuación, desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio; con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo, que satisface los fines previstos por la respectiva ley, el acuerdo de partes (pacto individual o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento.

Participación en las utilidades y el patrimonio del trabajador

En todos los casos el otorgamiento o Indemnización por despido arbitrario tiene un denominador común: que cuando se otorgan al trabajador, pasan a formar parte de su patrimonio de manera definitiva, no existiendo la posibilidad de devolución al empleador, naturalmente si es que han sido abonados de acuerdo con su fuente (ley, convenio, decisión unilateral, costumbre) y no son consecuencia de error u otra situación excepcional.

En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que “las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas”.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Las Audiencias en los procesos laborales se encuentran normadas en el Título II – Procesos Laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley No. 24947

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las audiencias está regulada, en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, “NLPT”), establece lo siguiente:

“La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática sí, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.” (El énfasis es nuestro).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso laboral materia del expediente No. 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 que contiene las sentencias en estudio, por ser un proceso ordinario laboral se dio la Audiencia Única con fecha veintisiete de julio del dos mil once con la presencia del demandante y su abogado, realizándose los siguientes actos procesales:

I. Saneamiento procesal.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Huacho, veintisiete de Julio dos mil once.

AUTOS, VISTOS Y ATENDIENDO:

UNO.- La demandada, al contestar la demanda deduce las excepciones de Falta de Agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva de la acción se encuentran establecidas en los incisos 5) y 12) del artículo 446° Código Procesal Civil, aplicadas en forma supletoria en autos.

DOS.- “ La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente”

TRES.-La demandada contestar la demanda deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, que conforme lo menciona el actor en su escrito de demanda

solicita el pago de gratificaciones desde el año 2001 -2009, más aun cuando la ley N° 26513 Ley que modifica la Ley de Fomento del Empleo establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, Derogatoria y Finales que “ las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles”, y en el presente se puede mencionar que en el supuesto negado que pudiera corresponder al demandante el pago de las gratificaciones en mérito de la Ley 27735 (publicada el 9 de mayo del 2002), este resultaría exigible a partir del 10 de mayo del 2002, puesto que las normas legales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación m según lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, circunstancias por lo que considera que habría operado en exceso el plazo prescriptorio.

CUATRO.- De otro lado el excepcionado al absolver la excepción, sostiene que la demandada hace mención de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 04272-2006-AA/TC, .obviamente esta sentencia se refiere; al respecto de la fecha en que opera el computo de plazo de la prescripción, pero para efectos de interponer la demanda de amparo, por lo tanto es inaplicable la prescripción incoada por el demandante en el presente caso, de otro lado sostiene que la prescripción extintiva está sustentada en la aplicación de la ley 26513, sin embargo esta norma fue derogada con la promulgación de la Ley 27022 publicado el día 11 de diciembre de 1998 y entro en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es aplicable cuando la relación laboral se extingue o sea que exista despido, lo que no sucede en este caso porque la relación laboral está vigente.

CINCO.- Cabe señalar que el artículo 49° de la Constitución Política del Estado de 1979, establecía que el pago de beneficios sociales derivado de la relación laboral prescribía a los quince años, disposición que no fue recogida por la constitución de 1993, por ende el plazo prescriptorio se rigió por las disposiciones del Código Civil referido a la acción personal, luego se dictó la Ley N° 26513 publicada el 20 de julio de 1995, estableció en su primera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final que las acciones por derechos derivados de una relación laboral prescribían a los tres años desde el momento en que resultaban exigibles, posteriormente la Ley 27022 publicada el 23 de diciembre de 1998, que estableció que las acciones por derechos derivados de una relación laboral prescribían a los dos años de extinguido el

vínculo laboral y finalmente con fecha 22 de julio del 2000 se publicó la Ley 27321 que señala que el plazo de prescripción de las acciones derivadas de una relación laboral es de cuatro años a partir de extinguido el vínculo laboral

SEIS- Que el actor exige el pago de Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, adeudando la suma de S/. 19,840.86 nuevos soles

SIETE.- Por tanto, los derechos reclamados por el accionante de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, no han prescrito, teniendo en cuenta que la relación laboral con el actor está vigente conforme lo señala en el escrito de demanda de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, por tanto a la fecha de la interposición de la demanda 10 de marzo del 2011, no ha vencido el plazo prescriptorio alegado por la demandada.

OCHO.- De otro lado la parte demandada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, sostiene que el demandante no ha agotado el trámite previo, dado que no ha formulado el reclamo administrativo sobre lo peticionado en el presente proceso, por lo que al no haber agotado la vía administrativa debe declararse procedente el recurso

NUEVE. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es aquella en la cual establece que los jueces no deben admitir la demanda sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, dicha excepción está referida a los casos en que se impugne resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al órgano jurisdiccional .

En tal sentido, se debe tener en cuenta que el presente caso se trata de un proceso que se tramita en la vía del proceso ordinario laboral, por lo tanto no es exigible el agotamiento de la vía previa, en consecuencia no resulta amparable la presente excepción.

Por los fundamentos expuestos, se resuelve declarar INFUNDADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA respecto a los beneficios laborales reclamados correspondiente a los años 1994, 1997 y 1998, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465, inciso uno del Código Procesal Civil; se declara

SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

II. Conciliación:

No se lleva a cabo debido a la inasistencia de la parte demandada

III. Fijación De Puntos Controvertidos.-

1.- Determinar si corresponde al demandante el pago por concepto de Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, ascendente a S/. 19,840.86 nuevos soles.

Admisión de medios probatorios

Demandante

Documentales

Al numeral 1. Resolución de Alcaldía N° 0883-2006-ALC/MDH, que obra de fojas tres a cuatro. Admítase y téngase presente al momento de resolver.

Al numeral 2. Boletas de pago de remuneraciones y gratificaciones de fojas seis a treinta y uno, admítase y téngase presente al momento de resolver.

Al numeral 3. Constancia de asistencia de partes de fojas treinta y dos, admítase y téngase presente al momento de resolver.

Al numeral 4. No se admite por ser un requisito para interponer la demanda.

Demandado

Al numeral 1. Ofrece como medios probatorios el descargo efectuado ante el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de marzo del 2011 que obra de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco. Admítase y téngase presente al momento de resolver.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.1.7.4.5. Definiciones y otros alcances

Los puntos controvertidos son los que se definen en la audiencia única luego de que ha fracasado la conciliación y el juez fija los puntos sobre los cuales va a decidir.

2.2.1.7.4.6. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si es procedente declarar la nulidad e ineficacia de la de la RER N° 0367-2010, de fecha 18 de marzo de 2011, y la nulidad total e ineficacia de la RDR. N° 002737-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010.
- Determinar si a la recurrente le asiste el derecho del pago con retroactividad al 03 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2011 y los meses subsiguientes la bonificación especial dispuesto por el D.U. N° 037-94 por S/. 206.00 nuevos soles, como Servidor Ingeniero II que es sustitución de la bonificación de S/. 90.00 nuevos soles, que por error que por error se le abona por aplicación del D.S. 19-94-PCM, que al vulnerar su derecho se le ha dejado de pagar lo establecido en los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, y se le reintegre la suma de S/. 12,978.00 nuevos soles, con retroactividad al 01 de marzo de 2000, por concepto de las bonificación DU N°037-94, descontándole la suma de S/. 5,670.00 nuevos soles, que por error le han venido pagando al 30 de marzo de 2011, quedando un saldo de por pagar de S/. 7,308.00 nuevos soles.-

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas que en forma individual o colectiva con capacidad legal, que concurren para ser tutelados por la judicatura en un proceso contencioso; siendo una de las partes, el denominado actor, quien pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Quisbert, 2010)

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio

La demanda

La demanda es iniciada por **R.V.P.L.** contra la Municipalidad Distrital de Huaura presentada el 10 de marzo del 2011, el demandante planteó el siguiente petitorio;

- a) Reintegro de gratificaciones por Fiestas Patrias correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.9.844.06 Nuevos soles;
- b) Reintegro de gratificaciones por Navidad correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.19.840.86 Nuevos soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso

La demanda fue admitida por el Juez del tercer Juzgado Civil, emitiendo la Resolución Número uno de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once en la que resuelve: admitir a trámite la demanda, interpuesta por P.L.R.V., en la Vía del Proceso Ordinario Laboral, en consecuencia, confiárase traslado por el plazo de diez días a la demandada Municipalidad Distrital de Huaura, para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarada rebelde; asimismo, téngase por ofrecido los medios probatorios que se indican y, agréguese a los autos los anexos que se acompañan

La contestación de la demanda

La demandada Municipalidad Distrital de Huaura por escrito de fecha 12 de abril del 2011 presentado ante el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huaura contesta la demanda proponiendo además la excepción de prescripción

2.2.1.9.3. Las excepciones

2.2.1.9.3.1. Concepto

Taramona (1996) define las excepciones como el poder jurídico que le compete y que tiene el demandado, para culminar o extinguir la acción o el derecho que reclama el demandante.

2.2.1.9.3.2. Clases de excepciones

En nuestro Código Procesal Civil específicamente en el artículo 446, se señala cuáles son las excepciones a las que puede acceder el demandado, siendo estas:

1. Incapacidad del demandante o su representante
2. Incompetencia
3. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda
4. Representación defectuosa
5. Falta de legitimidad para obrar
6. Falta de agotamiento de la vía administrativa
7. Cosa juzgada
8. Litispendencia
9. Conclusión del proceso por conciliación
10. Desistimiento de la pretensión
11. Prescripción extintiva
12. Caducidad
13. Convenio arbitral

2.2.1.9.3.3. Las excepciones en el Proceso Judicial en estudio

La demandada Municipalidad Distrital de Huaura por escrito de fecha 12 de abril del 2011 presentado ante el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huaura contesta la demanda proponiendo además la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Que, dentro del término de Ley cumple con proponer la excepción de prescripción extintiva y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa a efectos que sean declaradas procedentes, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Fundamentos de hecho:

Excepción de prescripción extintiva:

Primero.- Señor Juez, conforme lo establece la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 04.272-200G-AA/TC, en el proceso seguido por Mayfor Luis Roncal Salazar sobre acción de amparo, en su fundamento seis de la sentencia establece que:

“Por otro lado, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza”.

Respecto de la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción, conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, es "desde el momento en que se produce la afectación".

Como es de observar el Tribunal Constitucional menciona la prescripción de los derechos laborales, pues en el supuesto de corresponder el derecho este ya habría operado en demasía la prescripción, pues conforme lo menciona el demandante en su escrito de demanda solicita el pago de gratificaciones desde el año 2001-2009, más aun cuando la Ley No. 26513 -Ley que Modifica la Ley de Fomento del Empleo establece en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatorias y Finales que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles", y en el presente se puede mencionar que en el supuesto negado que pudiera, corresponder al demandante el pago de las gratificaciones en mérito de la Ley No. 27755 (publicada el 09 de mayo del 2002), este resultaría exigible a partir del 10 de mayo del 2002, puesto que las norma legales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, según 10 establece el art. 109 de la Constitución Política del Estado, circunstancias por lo que consideramos

que habría operado en exceso el plazo de prescripción.

Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:

PRIMERO: Se observa del escrito de demanda que el demandante no ha formulado reclamo administrativo sobre lo peticionado en el presente proceso, por lo que al no haber agotado la vía administrativa debe declararse procedente el presente recurso, ello de conformidad a lo establecido en el art. 218 de la Ley No. 27444, pues uno de los requisitos de procedibilidad o para demandar al estado consiste en acudir al reclamo administrativo previo hasta agotar la instancia.

Al respecto se transcribe algunas casaciones a efectos de ilustrar al juzgador:

Casación: 1429-98 Piura

Demandante: Consejo Transitorio de la Región Grau

Demandado: Ofelia Hidalgo López

Fecha: 15-12-98

"La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es aquella en la cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Dicha excepción está referida a los casos en que se impugne resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al órgano jurisdiccional".

Casación: 32.98-99-TUMBES

Demandante: Época Service S.R.L.

Demandado: Municipalidad Provincial de Tumbes

Fecha: 14-01-2000

"La falta de agotamiento de la vía administrativa constituye una cuestión previa o excepción, que debió formularse en la etapa postulatoria, lo que no se hizo, habiendo quedado el trámite convalidado con el auto de saneamiento que quedó consentido",

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

En opinión de Huamán (2010) prueba es la que permite establecer la relación entre un hecho con otro; es todo medio que permite conocer lo cierto o probable de cualquier

cosa o hecho; es el medio que el legislador valora como útil para confirmar la verdad o falsedad de los hechos.

2.2.1.10.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho bajo la carga de la prueba y que lo ejerce en un proceso del cual es parte o procedimiento para defender sus alegatos o peticiones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos, dos subconjuntos, partes de un mismo universo, siendo uno de ellos más amplio que el otro, la prueba comprende, implica al medio de prueba. La prueba está conformada por todo un conjunto de actos procesales, que van desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio que aportan las partes como carga de la prueba. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior, son las que se admiten en el proceso y al ser admitidas pasan a formar parte del proceso para ser valoradas por el juez al momento de decidir la Litis (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la que le va a permitir luego de ser valorarlas tomar una decisión para resolver el conflicto que ha originado el proceso.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra de la prueba es la obligación que tienen las partes en el proceso de adjuntar los medios probatorios que sustentos los hechos que han expuesto para que el juez pueda valorarlo y emitir su sentencia de acuerdo al derecho.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostroza (1998) señala que la apreciación y valoración de la prueba consiste en el examen mental que realiza el juez sobre los medios probatorios aportados por las partes que han intervenido en el proceso para extraer y valorarlos en todo lo que sea posible y le sea de utilidad para sustentar y argumentar la verdad que estos aportan y de esta manera emitir una sentencia de acuerdo a derecho.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Es un sistema en la cual la ley es la que se encarga de dar un valor a las pruebas, la ley establece el valor de cada prueba. El juez al tomar la prueba, al actuar la pruebas le da un valor de acuerdo a ley relacionándola con los hechos (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone que no existen reglas, en consecuencia implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la

razón del juez.

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, considera que el juez es que le va a dar un valor legal a la prueba de acuerdo a su criterio

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en el sentido que el juez primero realizar un análisis para determinar si la prueba es fiable para explicar la verdad de los hechos y cumplen con la finalidad cual es demostrar la verdad de los hechos expuestos por las partes

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se encuentra señalado en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Este principio señala que las pruebas aportadas por las partes, una vez que se incorporan al proceso dejan de pertenecerles y pasan a ser parte del proceso, para que el juez pueda apreciarlas y valorarlas descubriendo los hechos sustentados por las partes y así emitir una sentencia acorde con las pretensiones de las partes. (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia que emite el juez debe sustentarse en las pruebas que se encuentran en el proceso y que el juez previamente ha seleccionado y valorado.

2.2.1.10.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

El término documento, tiene su origen etimológico en el latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que conlleva una información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

C. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Código procesal Civil, específicamente en los Art. 235 y 236 se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga el funcionario público haciendo uso de sus atribuciones; y
2. Los otorgados por el notario público de acuerdo a ley, como son la escritura pública y demás documentos, según la ley de la materia.

Son privados:

Son los que no cumplen con las características del documento público.

2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentales ofrecidos y admitidos en el rubro de medios probatorios en el proceso en estudio fueron

Del demandante

- 1.- El mérito a la Resolución de Alcaldía N° 0883-2006- ALC/MDH de Nombramiento.
- 2.- El mérito de la Boleta de Pago de Remuneraciones y Gratificaciones.
- 3.- El mérito a la Constancia de Asistencia de partes. Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.
- 4.- El mérito a la Papeleta de habilitación.

De la demandada

Descargo efectuado por mi entidad ante el Ministerio de Trabajo de fecha 15 de marzo del 2011, en el cual detallo los descargos respectivos respecto al acta de infracción formulado por el Inspector de Trabajo.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El **decreto**: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La **sentencia**, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que

aparecen firmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Concepto

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, se señalan los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas que se relacionan con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:
La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;

y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes

de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal Créditos laborales. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que se orienta analizar un problema planteado, para luego arribar a una conclusión requiere por lo menos de tres pasos:

- la formulación del problema
- el análisis, y l
- la conclusión.

Esta es una metodología del pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995)

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia

elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39)

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Motivar una sentencia significa argumentar en forma razonada y de acuerdo a las normas de la lógica la decisión adoptada, dando la razón a una de las partes del proceso. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

- a. La motivación como justificación de la decisión
- b. La motivación como actividad
- c. La motivación como producto o discurso

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve

el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Toda sentencia debe motivarse de acuerdo a las exigencias planteadas en la norma procesal.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

- a. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas
- b. La selección de los hechos probados
- c. La valoración de las pruebas
- d. Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

- a) D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales
- b) Correcta aplicación de la norma
- c) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento
- d) Válida interpretación de la norma
- e) E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006) comprende:

A. Concepto

Motivar, en el ámbito procesal, significa fundamentar, argumentar, convencer, exponer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión. No es una simple explicación de las causas del fallo, sino a su justificación externa razonada, es decir, poner de manifiesto los argumentos o razones que hacen que la decisión sea jurídicamente aceptable.

B. Funciones de la motivación

La motivación de la sentencia tiene por finalidad convencer a las partes de la razón de su decisión en base a argumentos explicativos

C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo (2002) en la motivación de la sentencia siempre se corre el peligro de la

arbitrariedad, por lo que la sentencia debe ser argumentada dentro de los cánones del correcto raciocinio que se ha realizado al valorar las pruebas

D. La fundamentación del derecho

La sentencia debe contener en su fundamentación las normas aplicadas que sustentan la relación que existe entre los hechos y el derecho.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

- a. La motivación debe ser clara
- b. La motivación debe ser expresa
- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

b. La motivación como la justificación externa

La justificación externa es la exteriorización, la objetivación de lo que internamente ha decidido el juez, en consecuencia esta debe ser bien motivada y argumentada.

- Esta motivación debe ser congruente.
- La motivación debe ser completa.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Para Monroy Gálvez citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y a los terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que realice un nuevo examen, sea por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de que existan en la norma procesal los medios impugnatorios es el hecho de siendo el juzgamiento una actividad humana, un acto humano al emitir una decisión, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo se difiere los medios impugnatorios siguientes:

Artículo 50.- Medios Impugnatorios

En el proceso laboral proceden los siguientes recursos:

- El recurso de reposición,
- El recurso de apelación,
- El recurso de casación.
- El recurso de queja.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Apelación del demandante P.L.R.V.

Con fecha 31 de enero del 2013 el demandante P.L.R.V. interpone recurso de apelación contra la resolución número veintitrés; de fecha 21 de enero del 2013; expedido por el despacho del Tercer Juzgado Civil de Huaura; la misma que falla declarando infundada la demanda; sobre créditos laborales.

Solicita que la misma sea declarada fundada la demanda en atención a los siguientes fundamentos:

I. Fundamentación del recurso impugnatorio

1.- Que, conforme fluye del contenido de la sentencia, considerandos veintidós y veintitrés el juzgador sustenta su decisión, en la cual manifiesta que el trabajador ingreso 03 .03.1980 en condición de obrero, cuando estaba vigente la ley orgánica de Municipalidades ley 23852, y por lo tanto pertenece al régimen laboral público.

1.1. Al respecto debo precisar, que el A quo comete un error, al no tener en cuenta la secuencia de leyes en el tiempo, debido a que el demandante ingreso según líneas antes comentado, cuando los obreros municipales estaban regulados por las leyes ,del régimen privado (ley 8439, ley 9555, ay 13842 y Decreto Supremo N° 010-78-IN) obteniendo el status de obrero perteneciente al régimen laboral de la actividad privada.
- Entonces el juzgador no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 artículo 26° de la Constitución Política del Estado "En caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se interpreta el más favorable para el trabajador.

1.2 Además, también quiero mencionar que la ley orgánica de Municipalidades- ley 23853, entro en vigencia a partir del 28.05.1984, según lo dispuesto en el artículo 52°, precisaba que los obreros municipales pertenecían al régimen laboral público. De acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, no se puede aplicar al accionante, la ley 23853, debido a que ingreso antes que se promulgue dicha ley.

1.3.- Entonces no era necesario, que el accionante renuncie expresamente al régimen laboral en que encontraba en el sentido que el trabajador nunca perdió el status de obrero perteneciente al régimen laboral de la actividad laboral, porque el régimen laboral privada estaba regulados por los leyes que estaban vigentes en esa fecha (ley 8439, ley 9555,ley 13842y Decreto Supremo N° 010-78-IN).

En ese sentido el magistrado con su decisión ha violado lo dispuesto en el artículo 26- inciso 2 de la carta magna, al obligar a un trabajador en mantenerse en un régimen laboral menos beneficioso.

1.4.- Cuando hace mención el juzgador, que el accionante pertenece al régimen debido a lo resuelto por el Tribunal Constitucional; expediente N° 02095-2002-AA/TC 3466-

2003-AA/TC,0070-2004-AA/TC Y 0762-2004-AA/TC. Si bien es cierto, estos pronunciamientos, pertenecen a procesos de amparo, iniciados por obreros municipales, que alegaron pertenecer 01 régimen de la actividad pública, situación que es distinta a la que se presenta en el caso de autos.

1.5.- En la fundamentación de la sentencia, el A quo tampoco ha tenido en cuenta, que conforme a los medios probatorios, boletas de pago y el libro de planillas, dan cuenta que desde el año 2001, operó de oficio por la demandada y con la anuencia tácita del trabajador, para su incorporación del accionante al régimen laboral de la actividad privada. Entonces se puede colegir que el A quo ha inobservado la aplicación del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado "Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Que, consecuentemente el juzgador, no ha expresado las razones, por las cuales resulta inaplicable al presente proceso, la ley 27469.

Que, en ese contexto, la sentencia de mérito no solo ha incumplido con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, sino además afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139° inc. 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; hecho que deberá tener en cuenta el Ad Quem

III. Naturaleza de agravio.-

Que, la sentencia impugnada produce agravio; debido a que declara infundada mi pretensión. En virtud que no ha motivado adecuadamente, no existen argumentos suficientes que desvirtúen los puntos expuestos en mi demanda, contraviniendo así el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; producto de ello resulta aceptar el pago diminuta de gratificaciones por fiestas patrias y natividad y además obligarme a mantener en un régimen laboral menos beneficiosa, y a renunciar a mayores beneficios que otorga otro régimen. En consecuencia lo resuelto por el juzgador en la resolución de la sentencia, me produce perjuicio económico, y en sumo alcanzar mejor derecho a bienestar y desarrollo integral de mi persona y familia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación de la Pretensión Resuelta en la Sentencia.

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: el Reintegro de Beneficios Sociales Laborales.

A. Pretensión de la demandante:

- a) Reintegro de gratificaciones por Fiestas Patrias correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/9.844.06 Nuevos soles;
- b) Reintegro de gratificaciones por Navidad correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/19.840.86 Nuevos soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso

B. Pretensión del demandado: Que, el actor está demandando el pago de reintegros de gratificaciones, solicita se declare infundada a demanda

2.2.2.2 Los Beneficios Sociales Laborales.

Rendón (2002), señala que los beneficios sociales son aquellas percepciones económicas que tiene como fin el reconocimiento al trabajador y a su familia; son montos adicionales al básico. Pueden provenir de la Ley o de la autonomía privada (convencional o autónoma).

Chiavenda (2007) los beneficios sociales son “las facilidades, comodidades, ventajas y servicios que las empresas ofrecen a sus empleados con el objeto de ahorrarles esfuerzos y preocupaciones”.

Por otra parte, Saco Raúl (2001), sostiene en su artículo que la expresión Beneficios Sociales alude a las conquistas sociales, o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida, de las condiciones de trabajo, y de las indemnizaciones laborales (P. 147).

2.2.2.2.1 Clasificación de los beneficios sociales laborales.

A. Las Gratificaciones:

La doctrina del derecho laboral reconoce en la gratificación el animus donandi por parte del empleador, identificando aquí un origen voluntario para este beneficio, que era otorgado en mayor o menor rango, por una costumbre.

Las gratificaciones son pagos extraordinarios que se otorgan a los trabajadores, que en principio corresponden a una liberalidad del empleador, pero que por ley, pacto colectivo, contrato individual y la costumbre, pueden volverse obligatoria su entrega. (Rivera, 2007).

López Justo (s/f) señala que “es una forma de remuneración complementaria que se computa en la proporción a las ganancias del empleador (p.635).

Anacleto (2012), señala que tienen derecho a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, los trabajadores sujetos la régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato y del tiempo de prestación del servicio que vinieran prestando.

Las gratificaciones se dividen en:

- Gratificaciones ordinarias:

“Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias, ya sea por la ley, por convenio colectivo o que, siendo originalmente gratificación extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia laboral” (Zavala, 2011, p. 116).

La doctrina del derecho laboral reconoce en la gratificación el animus donandi por parte del empleador, identificando aquí un origen voluntario para este beneficio, que era otorgado en mayor o menor rango, por una costumbre. Las gratificaciones son pagos extraordinarios que se otorgan a los trabajadores, que en principio corresponden a una liberalidad del empleador, pero que por ley, pacto colectivo, contrato individual y la costumbre, pueden volverse obligatoria su entrega. (Rivera,

2007).

Anacleto (2012), señala que tienen derecho a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, los trabajadores sujetos la régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato y del tiempo de prestación del servicio que vinieran prestando.

En nuestro país, las remuneraciones ordinarias son las pagadas por motivo de fiestas patrias y navidad.

Estas gratificaciones equivalen a una remuneración mensual cada una, y por ello el trabajador tiene derecho a percibir 14 remuneraciones mensuales por año de servicios (doce mensuales y dos remuneraciones).

Además de ello, Haro (2013) explica: “Es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponde percibir el beneficio o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidio de la seguridad social.

Finalmente, de acuerdo a la Ley N° 27735, si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados.

- Gratificaciones extraordinarias:

Son aquellas que no siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de liberalidad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo, de creerlo así conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles judicialmente.

Las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por tanto, obligatorias.

B. La Asignación familiar:

“Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que recibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago” (Arce, 2008).

Rodríguez (s/f) sostiene que: “La finalidad de la asignación familiar es contribuir con la manutención de los menores hijos o los que están estudiando una educación superior, con independencia del número de éstos”.

Toyama (s/f) define que “La asignación familiar legal es un beneficio otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su finalidad es contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior con independencia del número de estos. ”Nótese que basta que exista una negociación colectiva para encontrarse excluido del ámbito de aplicación de la norma, no siendo relevante que el respectivo convenio colectivo de trabajo cuente o no con una asignación familiar por hijos.

De este modo, este concepto no se relaciona con la prestación misma laboral dado que tiene su concausa en elementos extremos al contrato de trabajo.

Rodríguez Miguel, (s.f), explica” Empero, dada la fórmula genérica y presuntiva de la remuneración, estamos ante un concepto remunerativo (p.148).

C. La bonificación por tiempo de servicios:

La legislación actual ha derogado las normas que establecían las bonificaciones por tiempo de servicios, sin embargo, para los trabajadores que percibían estas bonificaciones, la seguirán manteniendo:

- La bonificación por 30 años que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, sujetos al régimen de la actividad privada, que contaban con 30 años de servicios prestados a un mismo empleador. Equivale al 30 por ciento de su remuneración

mensual.

- La bonificación por 25 años, que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, que contaban con 25 años de servicios prestados a una misma empresa. Equivale al 25% de su remuneración mensual.

En ese mismo orden de ideas, Mantero (s/f) explica que:

“La bonificación por tiempo de servicios es un complemento remunerativo que compensa el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. Es un reconocimiento a la antigüedad laboral por una sola empresa. A la fecha, solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio.”

Finalmente, Rodríguez, (s.f), Es un auténtico complemento salarial en la medida que compensa el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador de tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o esfuerzo del trabajador .

2.2.2.3 La Compensación por Tiempo de Servicios.

2.2.2.3.1 Definición.

Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la compensación por tiempo de Servicios (CTS). Para algunos constituye un medio social por el cese y para otros es parte de la remuneración diferida del trabajador. (Toyama, 2008).

Si entendemos por beneficios sociales tal como se ha dicho Arce (2008);” las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicio del trabajador, sino el de asegurar su inclusión social, así como el de su familia”.

Abundando al respecto, Cabanellas (2002) sostiene, “Que se trata de la compensación económica que el empleador le abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado” .

Por otro lado, debemos saber que, La compensación por tiempo de servicios cumple un doble rol: La provisión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. Solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional, el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la compensación por tiempo de servicios, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia. (Haro, 2013).

También Álvarez (1985) señala que la denominación de compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Considerada así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra

Según Carrillo (2008), la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio destinado a proteger al trabajador y su familia de las contingencias del cese.

De la misma manera, Anacleto (2012) define la Compensación por Tiempo de Servicios, como un beneficio social de previsión de las contingencias que se origina a la extinción o cese del trabajo, y de promoción del trabajador y su familia.

Finalmente, si entendemos por beneficios sociales tal como se ha dicho Arce (2008);” las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicio del trabajador, sino el de asegurar su inclusión social, así como el de su familia”.

2.2.2.3.2 Trabajadores comprendidos en este derecho.

Por regla general este derecho le corresponde a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, que laboran una jornada promedio de cuando menos 4 horas diarias.

Adicionalmente, Haro (2013), señala que, “También le corresponde este servicio a los trabajadores, que si bien no cumplen el requisito de las horas de trabajo, tienen ingresos en base a reglas especiales, como el caso de los trabajadores comisionistas o

destajeros”

2.2.2.3.3 La remuneración computable.

Zavala, (2011) nos explica: “Se considera que integra la remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, las siguientes: a) La remuneración básica y todas las cantidades que percibe de forma regular el trabajador. b) La alimentación. c) La remuneración que haya sido en especie y d) Las remuneraciones variables e imprecisas, las cuales se computarán según el promedio de las mismas” .

2.2.2.4 El Contrato de Trabajo.

2.2.2.4.1 Definiciones.

"El contrato de trabajo ha sido definido como el acuerdo, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar servicios a un empleador, en condiciones de subordinación, a cambio de una remuneración". (Zelayaran, 1989).

De igual forma, "El contrato de trabajo llamado también "el contrato realidad", puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio, y que es en esta última y no en el acuerdo el que determina su existencia". (Gómez, 2000).

Asimismo, Ferrari (1992), quien escribe: “Se define corrientemente al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero”.

Por otro lado, el contrato, también es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es, por tanto un acuerdo entre el empleador y el trabajador, que crea la relación laboral, una remuneración. (Miranda, 2012).

Finalmente, Según Villa, García y García (1991) manifiestan que la relación contractual de trabajo es “de carácter patrimonial que implica de modo directo a la

persona, la personalidad y la libertad misma del trabajador...”

2.2.2.4.2 Elementos conformantes del contrato de trabajo.

Reviste particular importancia la identificación y explicación de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, debido a que desde una perspectiva táctica, nos permite facilitar la calificación de las diversas y complejas prestaciones de trabajo.

Asimismo, es importante que se determinen los elementos conformantes del contrato laboral, para permitir diferenciar el contrato laboral de otros tipos de contrato como los civiles y los mercantiles, circunstancia que es importante para evitar confusiones que puedan perjudicar la aplicación de las normas pertinentes y los derechos de los trabajadores (Zavala, 2011).

En ese sentido, los elementos necesarios para poder precisar que existe una relación de trabajo son los siguientes:

A. La prestación personal del servicio:

En este punto Rendón (1981) señala: este elemento del contrato de trabajo, es el que obliga al trabajador a prestar un servicio personal; la posibilidad de sustitución contradice el carácter personalísimo de la prestación y con ella el contrato de trabajo, en tal sentido, esto quiere decir que si el trabajador en algún momento y por cualquier motivo no pudiera asistir al contrato de trabajo a prestar el servicio para el que fue contratado, no puede mandar a alguien para que lo reemplace o para que realice su trabajo, pues de hacerlo estaría desnaturalizando el contrato de trabajo.

Es este mismo sentido, Haro Carranza (2013), sobre la prestación personal, afirma:

“La prestación de este servicio tiene que ser de carácter personal, para que la calificación de la relación jurídica, entre el que lo presta y el que lo recibe, se presuma como un contrato de trabajo. La ley prevé algunas excepciones como es el caso de los trabajos a domicilio y en donde en la práctica algún familiar directo del trabajador lo ayuda en las labores. En otros términos se trata de una obligación personalísima”.

De lo expresado líneas arriba, podemos concluir, que la ejecución del contrato laboral se materializa con el trabajo personal. De ahí que el carácter "personalísimo" es inherente al contrato de trabajo.

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresa: "los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores".

La mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, a la que hace alusión este artículo, resulta explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador.

De lo expuesto y de los artículos 45 y 49 del Decreto Legislativo 728, se desprende que si el trabajador se incapacita para el cumplimiento de su actividad, de manera temporal o definitiva, o fallece, la relación laboral se suspende o se extingue, según los casos.

B. Pago de una remuneración:

Como se produce la ajenidad, es decir, la prestación de un trabajo por cuenta debe recibir un pago por la labor efectuada, lo que se entrega en dinero o en especie y es de libre disposición, lo que puede permitir suponer que, aunque pueda darse en los dos medios enunciados, debe predominar la forma dineraria. Existe la capacidad del trabajador de disponer de los medios entregados en especie para su empleo personal o para su venta (Zavala, 2011).

No cabe la afectación injustificada de este derecho del trabajador por parte del empleador o de terceros.

C. La Subordinación:

Este es un criterio muy importante para determinar si existe una relación laboral o contrato de trabajo, y así poder diferenciarlo de otros tipos de contratos civiles en que no existe el elemento subordinación.

Respecto a este elemento del contrato de trabajo, Haro (2013) explica: "La subordinación consiste en la obligación asumida por el trabajador de someterse a las órdenes o instrucciones del patrono. Existe también la subordinación económica que

consiste en la necesidad que tiene el trabajador de una remuneración para su subsistencia y la de su familia”.

Bajo este elemento fundamental de la relación laboral, el empleador tiene la autoridad de dirigir el centro de trabajo, estableciendo y modificando horarios, asignando y modificando tareas y responsabilidades en aplicación del principio de Iusvariandi, que es la facultad del empleador de realizar variaciones en el contrato de trabajo, por necesidad de la empresa, pero sin desnaturalizar el mismo (Cabanellas, 2002).

Por otro lado, tiene también la facultad disciplinaria, es decir puede establecer sanciones a los trabajadores que no cumplen las normas internas de trabajo que pueden ser de amonestación, suspensión de labores con goce de haber y hasta despido. Para concluir, queremos resaltar que “la subordinación conlleva un poder jurídico; por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores” (Neves, 1997).

Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder de dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación (Boza, 2000, p.24).

2.2.2.4.3 Diferencia entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios.

La naturaleza jurídica de los contratos de trabajo y los de locación de servicios es distinta por el hecho de ser regulados los primeros por el Derecho Laboral, y los segundos por el Derecho Civil, especialmente por el código sustantivo sobre esta materia.

Abundando al respecto, Toyama (2004) afirma: “El contrato de Locación de Servicios es un contrato civil por medio del cual la prestación de servicios se realiza en forma independiente, pues no se produce el elemento subordinación, característicos de los contratos laborales. Por ello no existe un régimen horario para la

prestación de servicios y no hay forma alguna de fiscalización”.

2.2.2.5 Las Vacaciones.

Zavala R.(2011), define

“Las vacaciones como el reparto físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador. Empero no goza de este derecho el trabajador que labora menos de cuatro horas diarias.”

Arce, (s.f), señala que; El descanso Vacacional es el derecho de todo trabajador de la actividad privada, siempre que cumpla con las condicionantes exigidas en el ordenamiento laboral, se entiende como el descanso reponedor y momento de ocio y re creación pagados que tiene derecho el trabajador.

“El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdida de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción” (Haro, 2013).

Navarro A. & Charro B.(2005), señalan que el establecimiento de un descanso periódico para el trabajador que le permita, al menos teóricamente, recuperarse del esfuerzo laboral a la vez que le otorgue mayores posibilidades de esparcimiento, cultivo personal o, simplemente, libre disposición de su tiempo es una institución común a los modernos ordenamientos laborales.

Deveali Mario (1972) sostiene que el descanso vacacional es una conquista de reciente data. No se encuentran antecedentes históricos de mayor significación, ya que el reposo se practicaba solamente los días domingos y feriados, que, aunque bastantes numerosos, cumplían sólo la finalidad de reposo.

Navarro A. & Charro B. (2005), señala que el establecimiento de un descanso periódico para el trabajador que le permita, al menos teóricamente, recuperarse del esfuerzo laboral a la vez que le otorgue mayores posibilidades de esparcimiento, cultivo personal, o simplemente, libre disposición de su tiempo es una disposición

común a los modernos ordenamientos laborales.

2.2.2.5.1 Requisitos.

Los requisitos para gozar del descanso físico anual son:

- a) el cumplimiento de un año completo de servicios, contado desde la fecha de ingreso del trabajador al empleo.
- b) El cumplimiento de un número de días efectivos de trabajo al año, es decir, lo que la ley denomina record vacacional.

2.2.2.5.2 El record vacacional.

Puede ser de tres formas: a) Los trabajadores cuya jornada semanal es de 6 días deben haber laborado, en forma efectiva, por lo menos 260 días en cada año de servicios. b) los trabajadores cuya jornada semanal es de 5 días, deben haber laborado, en forma efectiva, como mínimo 210 días en cada año de servicios. c) Los trabajadores cuya jornada semanal sea de 3 ó 4 días, o cuyo centro de trabajo sufra paralizaciones temporales aprobadas por la autoridad administrativa de trabajo, tienen derecho a vacaciones siempre que sus ausencias injustificadas no excedan de 10 en cada año de servicios.

2.2.2.5.3 La Indemnización por falta de goce vacacional.

Espinoza (2008) consigna que, en caso que el trabajador no goce del descanso físico vacacional, dentro del año siguiente a la acumulación del record vacacional, le corresponde una indemnización por falta de descanso vacacional. En la práctica se le conoce como la triple remuneración vacacional, la misma que se forma por: a) una remuneración por el trabajo realizado en el mes del descanso vacacional, que pudo no ser determinado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, c) una remuneración por indemnización por falta de descanso vacacional.

2.2.2.5.4 Las vacaciones truncas.

Haro (2013) explica: “En la aplicación práctica del derecho vacacional, se pueden presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el récord para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos

casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas”.

Esta situación se observa, generalmente, cuando concluye el vínculo laboral antes de completar un año más de servicios, y por lo tanto le corresponde tantos dozavos y treintavos de la remuneración mensual como meses haya laborado en razón al concepto de remuneración diferida de este beneficio y a la norma legal pertinente, el decreto legislativo número 713.

2.2.2.6 La Remuneración.

“La remuneración, que también es un derecho constitucional, se define como el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, siempre que sea para su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, ya sea en forma periódica o por una sola vez durante el curso del contrato de trabajo” (Cabanellas, 2002).

Constituye también remuneración, la alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador.

2.2.2.6.1 Características de la remuneración.

La doctrina ha establecido algunas características especiales para las remuneraciones, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- Es una contraprestación: Al existir un trabajo dependiente o prestación, corresponde como contraprestación el pago de una remuneración. Este elemento es utilizado como criterio fundamental para decidir sobre la existencia o no del vínculo laboral.
- Es de libre disposición: Zavala (2011) sostiene: “Los montos remunerativos pagados al trabajador, deben ser utilizados a su libre albedrío en los gastos que él disponga, sin necesidad de consultar o informar a su empleador. Sin embargo, en calidad de excepción se considera también remuneración a la alimentación otorgada al trabajador y/o las sumas que por tal concepto abonen al concesionario o directamente al trabajador.
- Debe ser pagada en dinero: “Las remuneraciones deben ser pagadas en dinero por ser el contrato laboral oneroso, sin embargo, por excepción también se puede recibir una remuneración en especie, es decir en artículos o productos de primera necesidad, previa aceptación del trabajador” (Haro, 2013).

- Son intangibles: La remuneración no puede ser “Tocada” por nadie, ni siquiera por el empleador, ya que solo puede ser cobrada por el trabajador y excepcionalmente por su esposa, padres o hijos, previa carta poder firmada solemnemente.
- Son inembargables: Las deudas ordinarias del trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre éstas. La excepción a esta regla es la pensión alimenticia autorizada con orden judicial.
- Tienen carácter preferencial: En caso de quiebra o liquidación de la empresa, las remuneraciones, así como los beneficios sociales del trabajador, tienen preferencia frente a otros créditos del empleador.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias

concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo. **Exploratoria.** El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en

condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva

del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, pretensión judicializada: Pago de Créditos Laborales, tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral perteneciente al

Juzgado de Familia de Huaura; comprensión de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Créditos laborales, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Créditos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Créditos laborales, del expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca, son

	Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018?	Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018	de rango muy alta, respectivamente.
S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento

denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura. Barranca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">. JUZGADO MIXTO CIVIL CONSTITUCIONAL LABORAL TRANSITORIO DE HUAURA.</p> <p>EXPEDIENTE : 00141 – 2011 – 0 – 1308 – JR – LA - 03 MATERIA : CREDITOS LABORALES ESPECIALISTA : C.P.CH DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA DEMANDANTE: R.V.P.L. RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.- Huacho, veintiuno de enero del dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Puesto los autos en Despacho para emitir nueva Sentencia, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Unipersonal de esta Corte, mediante Resolución N° 21. Y ATENDIENDO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						9

	<p>ANTECEDENTES.</p> <p>UNO: Mediante escrito de fecha 10 de marzo del 2011, que obra de fojas 34 a 37, don P.L.R.V., interpone demanda sobre Créditos Laborales contra la Municipalidad Distrital de Huaura, solicitando:</p>	<p><i>lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>a) Reintegro de gratificaciones por Fiestas Patrias correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.9.844.06 Nuevos soles;</p> <p>b) Reintegro de gratificaciones por Navidad correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.19.840.86 Nuevos soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>DOS: Manifiesta el demandante que:</p> <p>A) Su relación laboral de dependencia con la demandada, en su condición de obrero municipal, se inicia el 03 de marzo de 1980, y la remuneración que percibe como obrero a la fecha asciende a la suma de S/.1,633.94 Nuevos soles.</p> <p>B) La Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 en su artículo 37° segundo párrafo establece: “Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.</p> <p>C) El pago de las gratificaciones al estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, le corresponde gozar un sueldo íntegro tanto por fiestas patrias y por navidad.</p> <p>D) La demandada solo le ha abonado por las gratificaciones de fiestas patrias S/. 200.00 nuevos soles correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y S/.218.00 por el año 2010.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>TRES: Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo del 2011, que obra a fojas 38, se admite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral; corriéndose traslado a la demandada para su respectiva contestación.</p> <p>CUATRO: La Municipalidad Distrital de Huaura mediante escrito de fecha 13 de abril del 2011 que obra de fojas 47 a 53, procede a formular la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>excepción de Prescripción Extintiva y Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía administrativa.</p> <p>Y contestando la demanda, argumenta que:</p> <p>A) El demandante ingreso a laborar el 03 de marzo de 1980, cuando este se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública, con posterioridad a partir del 02 de junio del 2001, dicho artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27469, la cual dispuso: “ (...) los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)”, norma que no puede aplicarse al demandante por el principio de irretroactividad de la ley, más aun cuando el actor no ha manifestado su voluntad de optar por el régimen de la actividad privada.</p> <p>B) Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles, y en el presente caso, en el supuesto negado que pudiere corresponder al demandante el pago de las gratificaciones en mérito de la Ley N° 27735, este resultaría exigible a partir del día siguiente de publicada la norma, por lo que habría operado en exceso el plazo de prescripción.</p> <p>CINCO: Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de abril del 2011, obrante a fojas 54, se corrió traslado al demandante respecto a las excepciones formuladas por la demandada.</p> <p>De igual modo, se tuvo por contestada la demanda, y se señaló fecha para la realización de Audiencia Única.</p> <p>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>SEIS: Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 27 de julio del 2011, que obra de fojas 72 a 74, se resuelve declarar infundada las excepciones de prescripción extintiva y falta de agotamiento de la Vía administrativa, por consiguiente se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.</p> <p>Asimismo, se fijó como punto controvertido:</p> <p>a) Determinar, si le corresponde el pago de reintegro por concepto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años 2001 al 2010, por la suma de S/.19,840.86 nuevos soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p align="center">MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.</p> <p>SIETE: Las partes ofrecieron los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) Demandante: Se admitieron y actuaron los indicados en el numeral 01 al 03.</p> <p>b) Demandada: Se admitieron y actuaron los indicados en el numeral 01.</p> <p>OCHO: Por Resolución N° 14 de fecha 27 de junio del 2012 que obra de fojas 223 a 230, se declaró Infundada la demanda.</p> <p>Al ser apelada, mediante Resolución N° 21 de fecha 04 de octubre del 2012 que obra de fojas 3232 a 325, el Segundo Tribunal Unipersonal declaró Nula la Sentencia; ordenando que se emita una nueva Resolución conforme a Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro N°1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**
 Se derivó de la **calidad de la introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad

**de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-
3. Distrito Judicial de Huaura -Barranca. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.</p> <p>NUEVE: Es un principio del proceso, que quien alega un hecho debe probarlo; así, el artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, dispone: “Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”</p> <p>De tal manera que en el presente proceso, sólo se han considerado como medios probatorios los ofrecidos y admitidos como tales en la Audiencia Única.</p> <p>DIEZ: El artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo establece las reglas sobre la carga de la prueba en el proceso laboral de la siguiente forma: “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i> No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las 			X				14			

	<p>3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.”</p> <p>ONCE: El artículo 41° de la Ley Procesal del Trabajo ha establecido determinadas presunciones, en atención al carácter tuitivo o protector del derecho del trabajo. ¹</p> <p>DOCE: En el presente caso, el demandante solicita el pago de sus gratificaciones correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/. 19,840.86 nuevos soles.</p> <p>Toda vez que en fecha 06 de setiembre del 2006, la Municipalidad Distrital de Huaura expidió la Resolución N° 0883-A-2006-ALC/MDH, en la que, en su considerando tercero menciona que de conformidad a la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades, son servidores públicos sujetos al Régimen de la actividad laboral privada, por lo que se les debe reconocer los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</p> <p>TRECE: A fin de dilucidar la presente controversia, <u>previamente se debe determinar si el demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada o continua bajo las normas del régimen laboral público.</u></p> <p>Al respecto, el demandante manifiesta que ingresó a laborar como obrero de la Municipalidad Distrital de Santa María en fecha 03 de marzo de 1980; dicho que no ha sido cuestionado por la Municipalidad demandada.</p> <p>De ello se desprende que la demandante desde el momento que inicia su relación laboral con su empleadora, se encontraba bajo los alcances de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853; la misma que en su artículo 52°, normaba que los trabajadores obreros se encontraban <u>sujetos al régimen laboral de la actividad pública.</u></p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><u>TRECE:</u> A fin de dilucidar la presente controversia, <u>previamente se debe determinar si el demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada o continua bajo las normas del régimen laboral público.</u></p> <p>Al respecto, el demandante manifiesta que ingresó a laborar como obrero de la Municipalidad Distrital de Santa María en fecha 03 de marzo de 1980; dicho que no ha sido cuestionado por la Municipalidad demandada.</p> <p>De ello se desprende que la demandante desde el momento que inicia su relación laboral con su empleadora, se encontraba bajo los alcances de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853; la misma que en su artículo 52°, normaba que los trabajadores obreros se encontraban <u>sujetos al régimen laboral de la actividad pública.</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

¹ **Artículo 41°:** Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia. En el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

² **Artículo 52°:** Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución.

<p>CATORCE: Mediante Ley N° 27469, de fecha 02 de junio del 2001, se modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 23853, en la cual se estableció que a partir de la fecha los obreros eran servidores de la actividad pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada.³</p> <p>QUINCE: Mediante Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece en el artículo 37°:</p> <p><i>“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.</i></p> <p><i>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</i></p> <p>En tal sentido, corresponde determinar si al accionante le corresponde el cambio automático de régimen laboral desde la fecha que se modificó el referido artículo 52°.</p> <p>DIECISÉIS: Con respecto a la modificación del Cambio de Régimen de los obreros Municipales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N° 05185-2008-PA/TC, en su fundamento 02 señala:</p> <p><i>“Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. El recurrente ingresó en la condición de obrero (chofer de la Policía Municipal y Fiscalización) en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores en el mes de setiembre del 2000, cuando los obreros municipales pertenecían al régimen laboral de la actividad pública. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley N° 23853, efectuada mediante Ley N° 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación</i></p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ **Artículo 52°:** Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente.

<p><i>de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes. Consecuentemente, el demandante se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública.”</i> (Negrita y subrayado nuestro).</p> <p>DIECISIETE: En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:</p> <p><i>“Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y bonificación por escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público.”</i></p> <p>Asimismo, en su Sexta Disposición Transitoria, precisa:</p> <p><i>“Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.”</i></p> <p>DIECIOCHO: Asimismo, debe considerarse que mediante Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 1364-2005-Lima), se ha reconocido la posibilidad del Estado para constituirse como parte empleadora bajo el Régimen laboral de la actividad privada:</p> <p><i>“Una vez determinado que en la relación entre las partes existen todos los elementos típicos elementales de una relación laboral, esta es calificada dentro de la normativa correspondiente al régimen laboral que pertenece, como la actividad pública o privada, la cual también puede ser desarrollada por el Estado como parte empleadora, y por tanto se aplica la normativa contenida en el Decreto Legislativo N.º 728.”</i></p> <p>DIECINUEVE: De la revisión de los documentos adjuntados por la parte demandante se observa la Resolución de Alcaldía N.º 0883-A-2006-ALC/MDH del 06 de setiembre del 2006, que obra de fojas 03 a 05, en que se resuelve: <i>“Regularizar la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>situación laboral de los Trabajadores Empleador y Obreros nombrándoseles con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el anexos N° 01 y que forma parte de la presente Resolución (...).”.</p> <p>Asimismo, del contenido de los considerandos de la resolución citada, se advierte:</p> <p>“Considerando tercero: <i>Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Sub Capítulo V “El trabajador municipal”, artículo 38°, Régimen laboral, establece que los funcionarios y empleados de la municipalidad se sujetan al Régimen General aplicable a la Administración Pública, conforme a ley. Y los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</i></p> <p>“Considerando quinto: <i>Que los servidores empleados (...); y, los servidores obreros (...), P.L.R.V. (...), se sujetan al Régimen Laboral de la Actividad Privada.”</i></p> <p>VEINTE: Al respecto, la Resolución antes referida tiene como finalidad regularizar la situación laboral de los Servidores Empleados y Obreros nombrándoseles con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el Anexo N° 01, de donde se aprecia que el demandante P.L.R.V. tiene como fecha de ingreso el 03/03/1980, en la condición de Obrero en el nivel de Técnico.</p> <p>VEINTIUNO: Si bien es cierto, en el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 0883-A-2006-ALC/MDH, se ha considerado que el demandante se encuentra considerado como servidor obrero bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, sin embargo, en caso se considerara la fecha de ingreso del demandante (03/03/1980), se encontraría dentro de los parámetros del artículo 52° de la Ley N° 23853, publicado el 01 de enero de 1984, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecía: <i>“Que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública”</i>, debido a que esa era la norma que se encontraba vigente en la fecha de su ingreso como trabajador para la Municipalidad Distrital de Huaura.</p> <p>Asimismo, con el transcurso de tiempo el artículo antes referido ha sido modificado por el artículo único de la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio de 2001, cuyo texto es el siguiente: <i>“(…) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...).”</i></p> <p>VEINTIDÓS: En este orden de ideas, en el presente caso, se aprecia que el demandante, tiene la condición de Obrero, habiendo ingresado a laborar el 03 de marzo de 1980; encontrándose por tanto, y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, sujeto al Régimen Laboral Público.</p> <p>Máxime, si de la revisión de los medios probatorios no se advierte medio alguno que acredite que el accionante haya solicitado expresamente su cambio de régimen laboral público a privado; no asistiéndole derecho a requerir el pago de gratificación conforme a las normas del régimen privado.</p> <p>Consecuentemente el demandante no puede pretender que se le reconozca un derecho que no le corresponde, toda vez que reconocer lo que pretende el demandante atentaría contra la libertad contractual de las partes al admitir una decisión unilateral, así como las sendas ejecutorias que ha emitido el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>Es más, se estaría atentando contra la seguridad jurídica que se refiere el primer párrafo del artículo 62° de la Constitución Política del Perú. ⁴</p> <p>VEINTITRÉS: Por consiguiente, si bien es cierto los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; también es cierto, que para efecto de gozar de este derecho, de conformidad con lo expuesto precedentemente, <u>debe renunciar expresamente al régimen laboral en que se encuentra actualmente.</u></p> <p>Por tanto, al demandante si le corresponde los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, pero no bajo los alcances de la norma que regula la actividad privada, sino bajo los alcances de lo dispuesto por el Gobierno Central, a través de la Ley del Presupuesto del Sector Público de los correspondientes años fiscales, para el sector público.</p> <p>Por lo que, de lo expuesto se infiere que la pretensión del demandante deviene en infundada, al haber recibido sus gratificaciones conforme a Ley, sin habersele</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ **Artículo 62°:** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

<p>afectado derecho alguno; por lo que no cabe amparar reintegro alguno a los montos recibidos.</p> <p>VEINTICUATRO: El artículo 200° del Código Procesal Civil, establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por tanto, la demanda incoada debe ser desestimada.</p> <p>VEINTICINCO: Al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso, y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal.⁵</p> <p>En el caso de autos, conforme se advierte de la demanda interpuesta las pretensiones acumuladas son accesorias originarias, por lo que al declararse infundada la pretensión principal, consiguientemente no resultan amparables las demás pretensiones accesorias de pago de devengados.</p> <p>VEINTISÉIS: El artículo 49° de la Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 26636, establece que los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho,** que fueron de rango: **mediana y alta,** respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura- Barranca. 2018

⁵ CASACIÓN N° 1360-98- Cono Norte. El Peruano, 25-11-1998

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISION. Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: Declarando INFUNDADA LA DEMANDA que obra de fojas treinticuatro a treintisiete, sobre REINTEGRO DE GRATIFICACIONES, interpuesta por don P.L.R.V. contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, Archívese en forma definitiva. Sin costas ni costos.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple					X						9

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **muy alta y alta**; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura. Barranca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SEGUNDO TRIBUNAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE: P.L.R.V.</p> <p>DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA</p> <p>MATERIA : CRÉDITOS LABORALES</p> <p>ORIGEN :JUZGADO MIXTO-CIVIL-CONSTITUCIONAL-LABORAL TRANSITORIO DE HUAURA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 29</p> <p>Huacho, veintidós de mayo del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS los autos, y considerando:</p> <p>I.-ANTECEDENTES:</p> <p>Ha venido en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de veintiuno de enero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X				8		

	del presente año, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, que falla declarando infundada la demanda, obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, sobre Reintegro de gratificaciones, interpuesta por don P.L.R.V. contra la Municipalidad Distrital de Huaura.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>Habiéndose concedido apelación al demandante, mediante recurso de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y ocho, sostiene que la sentencia le produce agravio económico y procesal, en razón de que perjudica sus expectativas de cobro de créditos laborales en los términos demandados y afecta su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, adoleciendo de motivación errónea. En razón de ello debe de ser revocada y reformando, declararse fundada. Expresa como argumentos que el Juez A Quo incurre en error cuando señala que el recurrente es servidor del régimen laboral público desde su fecha de ingreso, el 3 de marzo de 1,980, cuando legalmente tenía la condición de obrero, de régimen laboral privado y dicho régimen ha permanecido invariable durante todo su récord laboral, por lo que no cabe el requerimiento de pase del régimen laboral público al privado en que se funda el fallo y que a la postre sirve para justificar que no le corresponde el pago de gratificaciones establecido en la Ley N° 27735.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente:

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad

de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura. Barranca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION</p> <p>III.1.- Efectuada la evaluación de la sindéresis de lo resuelto con los antecedentes de la causa, se tiene por antecedente que, por ejecutoria de este Tribunal Unipersonal, su fecha 4 de octubre del 2012, que declara nula, la sentencia de 27 de junio de ese año, que había declarado infundada la demanda; y ordenado que se emita nueva sentencia, teniendo en cuenta los fundamentos de dicha ejecutoria, que para discernir si al recurrente el corresponde o no el reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años del 2001 al 2010 según el régimen laboral de la actividad privada; deba de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, concerniente a los efectos irretroactivos de la ley y del artículo 26 inciso 3 de la misma Ley fundamental, que orienta al operador jurídico en el sentido que, en caso de duda insalvable sobre la aplicación de una norma de naturaleza laboral, se esté a lo más favorable al trabajador.</p> <p>III.2.- En ese sentido, se verifica que en cumplimiento a la ejecutoria precedente, el Juez <i>A Quo</i> ha vuelto a discernir sobre la causa objeto de juicio, debiendo de resolver el punto controvertido, consistente en determinar si corresponde el pago de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2001 al 2010, por la suma de S/.19,840.86 nuevos soles. En tal sentido, ha valorado el contenido de la Resolución Administrativa emitida por la demandada, N° 0883-A-2006-ALC/MDH, de 6 de setiembre del 2006 y a continuación ha pasado a analizar el récord laboral del recurrente, evidenciándose que ha ingresado a prestar servicios a favor de la demandada en calidad de obrero municipal, desde el 03 de marzo de 1,980 hasta su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>			X					16		

	<p>cese, de 31 de mayo del 2012, que según su apreciación conlleva a determinar que estaba sujeto al régimen laboral público, por ser aplicable a esa fecha la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, A continuación repara en la sucesión de leyes 27469 y 27972, que dan asidero legal a su pase al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo se remite a la ejecutoria del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05185-2008-PA/TC, para conjeturar que no existe medio de prueba que acredite que el recurrente ha decidido el pase del régimen laboral público al privado cuando se produjo la sucesión del artículo 52 de la Ley N° 23853 al artículo único de la Ley N° 27469, constituyendo criterio jurisprudencial constitucional a observar que, salvo en caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado. En razón de ello, ha cerrado el circuito de su análisis en el sentido que la condición laboral del apelante es la de un servidor del régimen laboral público.</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>III.3.- Teniendo por antecedente la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con respecto a los alcances de ejecución de la Ley N° 27469, en el sentido de requerirse, para la conversión de régimen, la solicitud del beneficiario, es el caso que la ejecutoria del Tribunal a ese respecto evaluó que, con oportunidad de la expedición de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, se estableció que los obreros y empleados de las municipalidades, pertenecían al régimen laboral del Sector Público, el que está normado por el Decreto Legislativo N° 276. En razón de ello, los obreros municipales, que hasta antes de su expedición estaban regidos por las disposiciones del régimen laboral privado, pasaron al régimen laboral público en obediencia a la Ley, vulnerándose derechos acumulados en ese régimen. Esta situación es la que precisamente ha pretendido ser reparada en la ejecutoria del Tribunal Constitucional, que con ocasión del despido de un obrero municipal, estando vigente la Ley N° 27469, se determinó que si este no había solicitado la conversión del régimen laboral público al privado, correspondía nulificarse el procedimiento de despido, debiendo de adecuarse al establecido para el régimen público.</p> <p>III.4.- Debe sin embargo de comprenderse que si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional honra el principio protector establecido en los artículos 23 y 27 de la Constitución Política; su directiva no es omnicompreensiva, puesto que en el caso que nos ocupa, no se trata de un despido, sino de la reclamación de créditos laborales, por lo que la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>debe de estar en correspondencia del caso concreto, de tal manera que no lo vincula.</p> <p>III.5.- Pasando a cotejar los fundamentos del Juez <i>A Quo</i> conforme a la norma aplicable, evidenciamos que no es cierto que cuando el recurrente ingresó a prestar servicios a favor de la demandada, 3 de marzo de 1,980, no estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades- N° 23853, por lo tanto no pertenecía al régimen laboral público sino al de la actividad privada. En consecuencia, estuvo regido por la ley N° 8439, conexas y complementarias. Sin embargo, cuando entra en vigencia la citada Ley⁶, la norma resignó a los obreros municipales a su conversión del régimen privado a público, por tanto, carece de asidero legal que el recurrente ha permanecido en el mismo régimen laboral desde el inicio de su prestación de servicios.</p> <p>III.6.- Sin embargo, pese a ser cierto que el recurrente no pide la variación de régimen con ocasión de la Ley N° 27469⁷ y la nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972⁸; la demandada de <i>motu proprio</i>, en observancia de esta última Ley, emite de oficio la Resolución de Alcaldía N° 0883-A-2006-ALC/MDH, de 6 de septiembre del 2,006, que regulariza la situación de los trabajadores de la Comuna y expresamente resuelve: “Regularizar la situación laboral de los trabajadores empleados y obreros nombrándose con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el anexo N° 01 y que forma parte de la presente resolución”⁹. A continuación, se verifica que en el anexo consta el nombre del apelante, con fecha de ingreso: 03/03/80, condición: obrero; nivel: técnico.</p> <p>III.7.- De lo examinado se concluye en que, si bien el apelante no solicitó la conversión del régimen laboral público a privado, la Autoridad Edilicia, por el tamiz de la regularización de su nombramiento, expeditó su pase a este último régimen. Sin embargo, los derechos que dimanar de esta nueva condición laboral no pueden retrotraerse a la fecha de ingreso, puesto que, como se ha señalado líneas arriba, de 3 de marzo de 1980 a 25 de junio de 1984 ha pertenecido al régimen privado y desde el 26 de junio de ese año hasta el 5 de setiembre del 2006, en que se emite la citada Resolución de Alcaldía, ha transitado al régimen laboral público y desde el 06 de</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ 09 de junio de 1,984.
⁷ 01 de junio del 2001
⁸ 27 de mayo del 2003.
⁹ Fojas 3 a 4.

<p>setiembre nuevamente ha pasado al régimen laboral privado. En consecuencia, para el caso de autos, en cotejo con el Informe Revisorio N° 003-2012-FTG¹⁰, se desprende que ha venido percibiendo el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad en forma diminuta, según las leyes de presupuesto que se han venido sucediendo anualmente del 2006 al 2010¹¹, con relación a la regulada por la ley N° 27735, toda vez que los servidores del régimen público perciben por aguinaldos montos fijos que la Ley de Presupuesto señala para cada año financiero, en tanto que los servidores del régimen privado, perciben por gratificación un sueldo ordinario.</p> <p>III.8.- Conforme a lo expuesto, la sentencia venida en grado deberá de ser revocada, amparándose parcialmente, y se deberá de disponer que la demandada cumpla con emitir resolución ordenando los reintegros por pago diminuto de las gratificaciones de navidad del 2006, fiestas patrias y navidad 2007, fiestas patrias y navidad 2008, fiestas patrias y navidad 2009 y de fiestas patrias y navidad 2010, regulándose en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27735.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, y la **motivación del derecho**, que fueron de rango: **mediana** y **muy alta** respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura- Barranca. 2018

¹⁰ Fojas 108 a 111.

¹¹ Artículo 10 inciso b de la Ley N° 28652, artículo 8 inciso a de la Ley N° 28927, numeral 6.1.a del artículo 6 de la Ley N° 29142, numeral 6.1.a del artículo 6 de la Ley N° 29289 y numeral 7.1.a del artículo 7 de la Ley N° 29465.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de congruencia**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: **muy alta** y **alta**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Créditos Laborales; según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura- Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		[1 - 2]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
								[9 - 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia** sobre Créditos Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura. Barranca. 2018, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente..

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Créditos Laborales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura. Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
								[9 - 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3 del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre Créditos Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura-Barranca. 2018, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **alta, alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Créditos Laborales Expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. Distrito Judicial de Huaura-Barranca.2018, son de rango *alta y muy alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura del Distrito Judicial de Huaura. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; porque hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; 1 no se encontró: los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que hay proximidad a lo que señala la ley

y la doctrina, referente a la parte de la introducción. Si bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).”

Es por ello que en esta parte de la sentencia, se haya tenido como resultado calidad de muy alta y haya una gran proximidad con la doctrina en la parte introductoria; en lo que concierne a la postura de las partes se produce concordancia con lo que la doctrina señala, puesto que cumple con la descripción correcta de los hechos o fundamentos presentados por las partes, pues no sólo se pueden considerar los fundamentos fácticos de la parte demandante sino también de la parte demandada, como nos lo dice la doctrina, por eso en esa parte de la sentencia obtuvo como resultado calidad muy alta, pues cumplió con las características planteadas para su calificación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango mediana y alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación en esta sentencia se aproxima a lo que se considera en la doctrina, pues como lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. Además de ello el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, que en palabras de Alva J., Lujan, y Zavaleta (2006) nos dice que: “Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.”

En este caso la motivación de derecho tuvo una calificación de alta, ya que se encontró cuatro de los aspectos se evidenciaron en la parte considerativa; así como como la interpretación de la norma, ya que se trata de hacer mención de las normas que serán aplicadas para la solución del conflicto, y a su vez, de darles el significado adecuado; pues como nos lo indica Colomer (2003), “la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

Esto nos da la visión de que el juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia. Entonces la motivación de esta se ha evidenciado de manera clara y específica el respeto a los derechos fundamentales de las partes no incurriendo a la arbitrariedad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad

de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplió con los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, su calidad es alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad; mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); no se encontró.

Por ello Ticona (1994) afirma que: “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

Respecto a que en la sentencia el pronunciamiento debe evidenciar correspondencia con la parte expositiva y considerativa, es un poco conflictual, ya que existen varios parámetros que en dichas partes de la sentencia no se cumplieron, lo que hace que la parte resolutive no guarde relación con estas, sino que lo haga con el proceso mismo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia les, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por el Segundo Tribunal Unipersonal (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y alta** respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se determinó que fue de rango alta; puesto que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se determinó que fue de rango alta; ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que 1 no se encontró: y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que esta parte de la sentencia difiere en lo que las bases teóricas señalan, puesto que si bien es cierto se cumplió con algunos de los parámetros planteados en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis

en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango mediana, puesto que se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy alta los 5 parámetros previstos: las razones las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, evidencia la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de esta sentencia se concuerda con lo que indican las bases teóricas, puesto que se han cumplido con todos los parámetros previstos. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos, como bien lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.

El juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia, aplicando las máximas de la experiencia, lo que le permitió hacer un razonamiento lógico de los hechos para utilizar el derecho.

Por ello tuvo como resultado una calificación de mediana, lo que nos permite conocer aquellos fundamentos de hecho y derecho en los que el juzgador se basó para emitir un fallo basado en un razonamiento lógico y guiado por las máximas de experiencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy muy alta y alta respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango alta, debido a que se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia mención a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y, se evidencia la claridad; mientras que 1: y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró

Es por ello que esta parte de la sentencia obtuvo como calificación alta, puesto que cumplió con la mayoría de los parámetros planteados.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *mediana* y *alta* respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy alta* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3. del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2018; la

calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Créditos laborales*, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abal, A. (2001). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. EGACAL. (1a ed.). Lima:

Editorial San Marcos.

Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI). *El Racismo y la Administración de Justicia*. Recuperado de http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/11630/original/El_Racismo_y_la_Administracion_de_Justicia.pdf

Angel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.

Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barbagelata, H. (2000). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Briseño, H (1969). *Derecho Procesal* . (1a ed., Vol. 2). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (11a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a ed.). Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17a ed.). Lima: RODHAS.

Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1a ed.). Lima: ARA Editores.

Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2a ed., Vol. 4). Lima: GRILEY.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 16, 279-281. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000100014&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Contreras, M. (2008) La Persona Moral del Juez. *Revista de Derecho APECC*, (6), 236.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4a ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa: Editorial Adrus.
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pag. 15 y 16
- Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.
- García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado

- de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Créditos laborales*. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Huaman, L- (2010). *El Proceso Créditos laborales*. (1ª ed). Lima: Grijley
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDC5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_ame1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.
- León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*. Recuperado de: <http://www.estabilidadlaboral.com/JULIO%202007.pdf>.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Recuperado de: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 2012.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf)
- Ley N° 27584 – Ley del Proceso Créditos laborales. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-mecanismosolucion.htm&vid=Ciclope:CLPtemas>
- Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.
- Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIESTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&>

[ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw](http://www.poderjudicial.gob.pe/vev=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw)

- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe, G.; Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*, traducción de. Ernesto Krotoschin. (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Montevideo.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). "*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2a ed., Vol 1). Lima:

RODHAS.

Toyama J., Vinatea R. (2011). *Guía laboral: para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes* (5a ed.). Lima.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.

Valderrama, S. (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. (1a ed.). Lima: San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4a ed.). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO MIXTO CIVIL CONSTITUCIONAL LABORAL
TRANSITORIO DE HUAURA.**

EXPEDIENTE : 00141 – 2011 – 0 – 1308 – JR – LA - 03
MATERIA : CREDITOS LABORALES
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.-

Huacho, veintiuno de enero
del dos mil trece.-

VISTOS: Puesto los autos en Despacho para emitir nueva Sentencia, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Unipersonal de esta Corte, mediante Resolución N° 21.

Y ATENDIENDO.

ANTECEDENTES.

UNO: Mediante escrito de fecha 10 de marzo del 2011, que obra de fojas 34 a 37, don A., interpone demanda sobre Créditos Laborales contra la B, solicitando:

- a) Reintegro de gratificaciones por Fiestas Patrias correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.9.844.06 Nuevos soles;
- b) Reintegro de gratificaciones por Navidad correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/.19.840.86 Nuevos soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOS: Manifiesta el demandante que:

A) Su relación laboral de dependencia con la demandada, en su condición de obrero municipal, se inicia el 03 de marzo de 1980, y la remuneración que percibe como obrero a la fecha asciende a la suma de S/.1,633.94 Nuevos soles.

B) La Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 en su artículo 37° segundo párrafo establece: “Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los

derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

C) El pago de las gratificaciones al estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, le corresponde gozar un sueldo íntegro tanto por fiestas patrias y por navidad.

D) La demandada solo le ha abonado por las gratificaciones de fiestas patrias S/. 200.00 nuevos soles correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y S/.218.00 por el año 2010.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

TRES: Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo del 2011, que obra a fojas 38, se admite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral; corriéndose traslado a la demandada para su respectiva contestación.

CUATRO: B, mediante escrito de fecha 13 de abril del 2011 que obra de fojas 47 a 53, procede a formular la excepción de Prescripción Extintiva y Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía administrativa.

Y contestando la demanda, argumenta que:

A) El demandante ingreso a laborar el 03 de marzo de 1980, cuando este se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública, con posterioridad a partir del 02 de junio del 2001, dicho artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27469, la cual dispuso: “ (...) los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)”, norma que no puede aplicarse al demandante por el principio de irretroactividad de la ley, más aun cuando el actor no ha manifestado su voluntad de optar por el régimen de la actividad privada.

B) Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles, y en el presente caso, en el supuesto negado que pudiese corresponder al demandante el pago de las gratificaciones en mérito de la Ley N° 27735, este resultaría exigible a partir del día siguiente de publicada la norma, por lo que habría operado en exceso el plazo de prescripción.

CINCO: Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de abril del 2011, obrante a fojas 54, se corrió traslado al demandante respecto a las excepciones formuladas por la demandada.

De igual modo, se tuvo por contestada la demanda, y se señaló fecha para la realización de Audiencia Única.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

SEIS: Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 27 de julio del 2011, que obra de fojas 72 a 74, se resuelve declarar infundada las excepciones de prescripción extintiva y falta de agotamiento de la Vía administrativa, por consiguiente se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Asimismo, se fijó como punto controvertido:

a) Determinar, si le corresponde el pago de reintegro por concepto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años 2001 al 2010, por la suma de S/.19,840.86 nuevos soles.

MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.

SIETE: Las partes ofrecieron los siguientes medios probatorios:

a) **Demandante:** Se admitieron y actuaron los indicados en el numeral 01 al 03.

b) **Demandada:** Se admitieron y actuaron los indicados en el numeral 01.

OCHO: Por Resolución N° 14 de fecha 27 de junio del 2012 que obra de fojas 223 a 230, se declaró Infundada la demanda.

Al ser apelada, mediante Resolución N° 21 de fecha 04 de octubre del 2012 que obra de fojas 3232 a 325, el Segundo Tribunal Unipersonal declaró Nula la Sentencia; ordenando que se emita una nueva Resolución conforme a Ley.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

NUEVE: Es un principio del proceso, que quien alega un hecho debe probarlo; así, el artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, dispone:

“Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

En el mismo sentido, el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las

valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

De tal manera que en el presente proceso, sólo se han considerado como medios probatorios los ofrecidos y admitidos como tales en la Audiencia Única.

DIEZ: El artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo establece las reglas sobre la carga de la prueba en el proceso laboral de la siguiente forma: “*Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:*

- 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.*
- 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.*
- 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.”*

ONCE: El artículo 41° de la Ley Procesal del Trabajo ha establecido determinada presunciones, en atención al carácter tuitivo o protector del derecho del trabajo.¹²

DOCE: En el presente caso, el demandante solicita el pago de sus gratificaciones correspondientes al período comprendido desde el año 2001 al 2010, el cual asciende a la suma de S/. 19,840.86 nuevos soles.

Toda vez que en fecha 06 de setiembre del 2006, B, expidió la Resolución N° 0883-A-2006-ALC/MDH, en la que, en su considerando tercero menciona que de conformidad a la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades, son servidores públicos sujetos al Régimen de la actividad laboral privada, por lo que se les debe reconocer los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

TRECE: A fin de dilucidar la presente controversia, previamente se debe determinar si el demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada o continua bajo las normas del régimen laboral público.

Al respecto, A, manifiesta que ingresó a laborar como obrero de la B, el **03 de**

¹² **Artículo 41°:** Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia. En el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

marzo de 1980; dicho que no ha sido cuestionado por la demandada.

De ello se desprende que la demandante desde el momento que inicia su relación laboral con su empleadora, se encontraba bajo los alcances de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853; la misma que en su artículo 52°, normaba que los trabajadores obreros se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

13

CATORCE: Mediante Ley N° 27469, de fecha 02 de junio del 2001, se modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 23853, en la cual se estableció que a partir de la fecha los obreros eran servidores de la actividad pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada.¹⁴

QUINCE: Mediante Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece en el artículo 37°:

“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

En tal sentido, corresponde determinar si al accionante le corresponde el cambio automático de régimen laboral desde la fecha que se modificó el referido artículo 52°.

DIECISÉIS: Con respecto a la modificación del Cambio de Régimen de los obreros Municipales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N° 05185-2008-PA/TC, en su fundamento 02 señala:

“Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. El recurrente ingresó en la condición de obrero (chofer de

¹³ **Artículo 52°:** Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución.

¹⁴ **Artículo 52°:** Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente.

la Policía Municipal y Fiscalización) en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores en el mes de setiembre del 2000, cuando los obreros municipales pertenecían al régimen laboral de la actividad pública. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley N° 23853, efectuada mediante Ley N° 27469, **salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado**, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.° 27469 importaría la violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes. Consecuentemente, el demandante se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública.” (Negrita y subrayado nuestro).

DIECISIETE: En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

“Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y bonificación por escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público.”

Asimismo, en su Sexta Disposición Transitoria, precisa:

“Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.”

DIECIOCHO: Asimismo, debe considerarse que mediante Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 1364-2005-Lima), se ha reconocido la posibilidad del Estado para constituirse como parte empleadora bajo el Régimen laboral de la actividad privada:

“Una vez determinado que en la relación entre las partes existen todos los elementos típicos elementales de una relación laboral, esta es calificada dentro de la normativa correspondiente al régimen laboral que pertenece, como la actividad pública o privada, la cual también puede ser desarrollada por el Estado como parte empleadora, y por tanto se aplica la normativa contenida en el Decreto Legislativo N° 728.”

DIECINUEVE: De la revisión de los documentos adjuntados por la parte demandante se observa la Resolución de Alcaldía N° 0883-A-2006-ALC/MDH del 06 de setiembre del 2006, que obra de fojas 03 a 05, en que se resuelve: *“Regularizar la situación laboral de los Trabajadores Empleador y Obreros nombrándoseles con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el anexos N° 01 y que forma parte de la presente Resolución (...).”*

Asimismo, del contenido de los considerandos de la resolución citada, se advierte:

“Considerando tercero: Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Sub Capítulo V “El trabajador municipal”, artículo 38°, Régimen laboral, establece que los funcionarios y empleados de la municipalidad se sujetan al Régimen General aplicable a la Administración Pública, conforme a ley. Y los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

“Considerando quinto: Que los servidores empleados (...); y, los servidores obreros (...), P.L.R.V. (...), se sujetan al Régimen Laboral de la Actividad Privada.”

VEINTE: Al respecto, la Resolución antes referida tiene como finalidad regularizar la situación laboral de los Servidores Empleados y Obreros nombrándoseles con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el Anexo N° 01, de donde se aprecia que el demandante A. tiene como fecha de ingreso el 03/03/1980, en la condición de Obrero en el nivel de Técnico.

VEINTIUNO: Si bien es cierto, en el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 0883-A-2006-ALC/MDH, se ha considerado que el demandante se encuentra considerado como servidor obrero bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, sin embargo, en caso se considerara la fecha de ingreso del demandante (03/03/1980),

se encontraría dentro de los parámetros del artículo 52° de la Ley N° 23853, publicado el 01 de enero de 1984, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecía: “*Que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública*”, debido a que esa era la norma que se encontraba vigente en la fecha de su ingreso como trabajador para A.

Asimismo, con el transcurso de tiempo el artículo antes referido ha sido modificado por el artículo único de la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio de 2001, cuyo texto es el siguiente: “*(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...).*”

VEINTIDÓS: En este orden de ideas, en el presente caso, se aprecia que el demandante, tiene la condición de Obrero, habiendo ingresado a laborar el 03 de marzo de 1980; encontrándose por tanto, y **de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, sujeto al Régimen Laboral Público.**

Máxime, si de la revisión de los medios probatorios no se advierte medio alguno que acredite que el accionante haya solicitado expresamente su cambio de régimen laboral público a privado; no asistiéndole derecho a requerir el pago de gratificación conforme a las normas del régimen privado.

Consecuentemente el demandante no puede pretender que se le reconozca un derecho que no le corresponde, toda vez que reconocer lo que pretende el demandante atentaría contra la libertad contractual de las partes al admitir una decisión unilateral, así como las sendas ejecutorias que ha emitido el máximo intérprete de la Constitución.

Es más, se estaría atentando contra la seguridad jurídica que se refiere el primer párrafo del artículo 62° de la Constitución Política del Perú.¹⁵

VEINTITRÉS: Por consiguiente, si bien es cierto los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; también es cierto, que para efecto de gozar de este derecho, de conformidad

¹⁵ **Artículo 62°:** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

con lo expuesto precedentemente, debe renunciar expresamente al régimen laboral en que se encuentra actualmente.

Por tanto, al demandante si le corresponde los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, pero no bajo los alcances de la norma que regula la actividad privada, sino bajo los alcances de lo dispuesto por el Gobierno Central, a través de la Ley del Presupuesto del Sector Público de los correspondientes años fiscales, para el sector público.

Por lo que, de lo expuesto se infiere que la pretensión del demandante deviene en infundada, al haber recibido sus gratificaciones conforme a Ley, sin habersele afectado derecho alguno; por lo que no cabe amparar reintegro alguno a los montos recibidos.

VEINTICUATRO: El artículo 200° del Código Procesal Civil, establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por tanto, la demanda incoada debe ser desestimada.

VEINTICINCO: Al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso, y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal. ¹⁶

En el caso de autos, conforme se advierte de la demanda interpuesta las pretensiones acumuladas son accesorias originarias, por lo que al declararse infundada la pretensión principal, consiguientemente no resultan amparables las demás pretensiones accesorias de pago de devengados.

VEINTISÉIS: El artículo 49° de la Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 26636, establece que los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas.

DECISION.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura,

¹⁶ CASACIÓN N° 1360-98- Cono Norte. El Peruano, 25-11-1998

administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **INFUNDADA LA DEMANDA** que obra de fojas treinticuatro a treintisiete, sobre REINTEGRO DE GRATIFICACIONES, interpuesta por don A. contra la B.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, Archívese en forma definitiva.

Sin costas ni costos.

Notifíquese.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO TRIBUNAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-03

DEMANDANTE : A

DEMANDADA : B

MATERIA : CRÉDITOS LABORALES
ORIGEN : JUZGADO MIXTO- CIVIL-CONSTITUCIONAL-
LABORAL TRANSITORIO DE HUAURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 29

Huacho, veintidós de mayo del
dos mil trece.-

VISTOS los autos, y considerando:

I.-ANTECEDENTES:

Ha venido en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de veintiuno de enero del presente año, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, que falla declarando infundada la demanda, obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, sobre Reintegro de gratificaciones, interpuesta por don A. contra B.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Habiéndose concedido apelación al demandante, mediante recurso de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y ocho, sostiene que la sentencia le produce agravio económico y procesal, en razón de que perjudica sus expectativas de cobro de créditos laborales en los términos demandados y afecta su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, adoleciendo de motivación errónea. En razón de ello debe de ser revocada y reformando, declararse fundada. Expresa como argumentos que el Juez A Quo incurre en error cuando señala que el recurrente es servidor del régimen laboral público desde su fecha de ingreso, el 3 de marzo de 1,980, cuando legalmente tenía la condición de obrero, de régimen laboral privado y dicho régimen ha permanecido invariable durante todo su récord laboral, por lo que no cabe el requerimiento de pase del régimen laboral público al privado en que se funda el fallo y que a la postre sirve para justificar que no le corresponde el pago de gratificaciones establecido en la Ley N° 27735.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION

III.1.- Efectuada la evaluación de la *sindéresis* de lo resuelto con los antecedentes de la causa, se tiene por antecedente que, por ejecutoria de este Tribunal Unipersonal, su fecha 4 de octubre del 2012, que declara nula, la sentencia de 27 de junio de ese año, que había declarado infundada la demanda; y ordenado que se emita nueva sentencia, teniendo en cuenta los fundamentos de dicha ejecutoria, que para discernir si al recurrente el corresponde o no el reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años del 2001 al 2010 según el régimen laboral de la actividad privada; deba de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, concerniente a los efectos irretroactivos de la ley y del artículo 26 inciso 3 de la misma Ley fundamental, que orienta al operador jurídico en el sentido que, en caso de duda insalvable sobre la aplicación de una norma de naturaleza laboral, se esté a lo más favorable al trabajador.

III.2.- En ese sentido, se verifica que en cumplimiento a la ejecutoria precedente, el Juez *A Quo* ha vuelto a discernir sobre la causa objeto de juicio, debiendo de resolver el punto controvertido, consistente en determinar si corresponde el pago de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2001 al 2010, por la suma de S/.19,840.86 nuevos soles. En tal sentido, ha valorado el contenido de la Resolución Administrativa emitida por la demandada, N° 0883-A-2006-ALC/MDH, de 6 de setiembre del 2006 y a continuación ha pasado a analizar el récord laboral del recurrente, evidenciándose que ha ingresado a prestar servicios a favor de la demandada en calidad de obrero municipal, desde el 03 de marzo de 1,980 hasta su cese, de 31 de mayo del 2012, que según su apreciación conlleva a determinar que estaba sujeto al régimen laboral público, por ser aplicable a esa fecha la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, A continuación repara en la sucesión de leyes 27469 y 27972, que dan asidero legal a su pase al régimen laboral de la actividad privada. Sin embargo se remite a la ejecutoria del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05185-2008-PA/TC, para conjeturar que no existe medio de prueba que acredite que el recurrente ha decidido el pase del régimen laboral público al privado cuando se produjo la sucesión del artículo 52 de la Ley N° 23853 al artículo único de la Ley N° 27469, constituyendo criterio jurisprudencial constitucional a observar que, salvo en caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen

laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado. En razón de ello, ha cerrado el circuito de su análisis en el sentido que la condición laboral del apelante es la de un servidor del régimen laboral público.

III.3.- Teniendo por antecedente la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con respecto a los alcances de ejecución de la Ley N° 27469, en el sentido de requerirse, para la conversión de régimen, la solicitud del beneficiario, es el caso que la ejecutoria del Tribunal a ese respecto evaluó que, con oportunidad de la expedición de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, se estableció que los obreros y empleados de las municipalidades, pertenecían al régimen laboral del Sector Público, el que está normado por el Decreto Legislativo N° 276. En razón de ello, los obreros municipales, que hasta antes de su expedición estaban regidos por las disposiciones del régimen laboral privado, pasaron al régimen laboral público en obediencia a la Ley, vulnerándose derechos acumulados en ese régimen. Esta situación es la que precisamente ha pretendido ser reparada en la ejecutoria del Tribunal Constitucional, que con ocasión del despido de un obrero municipal, estando vigente la Ley N° 27469, se determinó que si este no había solicitado la conversión del régimen laboral público al privado, correspondía nulificarse el procedimiento de despido, debiendo de adecuarse al establecido para el régimen público.

III.4.- Debe sin embargo de comprenderse que si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional honra el principio protector establecido en los artículos 23 y 27 de la Constitución Política; su directiva no es omnicompreensiva, puesto que en el caso que nos ocupa, no se trata de un despido, sino de la reclamación de créditos laborales, por lo que la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe de estar en correspondencia del caso concreto, de tal manera que no lo vincula.

III.5.- Pasando a cotejar los fundamentos del Juez *A Quo* conforme a la norma aplicable, evidenciamos que no es cierto que cuando el recurrente ingresó a prestar servicios a favor de la demandada, 3 de marzo de 1,980, no estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades- N° 23853, por lo tanto no pertenecía al régimen laboral público sino al de la actividad privada. En consecuencia, estuvo regido por la ley N°

8439, conexas y complementarias. Sin embargo, cuando entra en vigencia la citada Ley¹⁷, la norma resignó a los obreros municipales a su conversión del régimen privado a público, por tanto, carece de asidero legal que el recurrente ha permanecido en el mismo régimen laboral desde el inicio de su prestación de servicios.

III.6.- Sin embargo, pese a ser cierto que el recurrente no pide la variación de régimen con ocasión de la Ley N° 27469¹⁸ y la nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972¹⁹; la demandada de *motu proprio*, en observancia de esta última Ley, emite de oficio la Resolución de Alcaldía N° 0883-A-2006-ALC/MDH, de 6 de septiembre del 2,006, que regulariza la situación de los trabajadores de la Comuna y expresamente resuelve: “Regularizar la situación laboral de los trabajadores empleados y obreros nombrándose con retroactividad a la fecha de ingreso que se detalla en el anexo N° 01 y que forma parte de la presente resolución”²⁰. A continuación, se verifica que en el anexo consta el nombre del apelante, con fecha de ingreso: 03/03/80, condición: obrero; nivel: técnico.

III.7.- De lo examinado se concluye en que, si bien el apelante no solicitó la conversión del régimen laboral público a privado, la Autoridad Edilicia, por el tamiz de la regularización de su nombramiento, expeditó su pase a este último régimen. Sin embargo, los derechos que dimanarían de esta nueva condición laboral no pueden retrotraerse a la fecha de ingreso, puesto que, como se ha señalado líneas arriba, de 3 de marzo de 1980 a 25 de junio de 1984 ha pertenecido al régimen privado y desde el 26 de junio de ese año hasta el 5 de setiembre del 2006, en que se emite la citada Resolución de Alcaldía, ha transitado al régimen laboral público y desde el 06 de setiembre nuevamente ha pasado al régimen laboral privado. En consecuencia, para el caso de autos, en cotejo con el Informe Revisorio N° 003-2012-FTG²¹, se desprende que ha venido percibiendo el pago de gratificaciones de fiestas patrias y navidad en forma diminuta, según las leyes de presupuesto que se han venido sucediendo

¹⁷ 09 de junio de 1,984.

¹⁸ 01 de junio del 2001

¹⁹ 27 de mayo del 2003.

²⁰ Fojas 3 a 4.

²¹ Fojas 108 a 111.

anualmente del 2006 al 2010²², con relación a la regulada por la ley N° 27735, toda vez que los servidores del régimen público perciben por aguinaldos montos fijos que la Ley de Presupuesto señala para cada año financiero, en tanto que los servidores del régimen privado, perciben por gratificación un sueldo ordinario.

III.8.- Conforme a lo expuesto, la sentencia venida en grado deberá de ser revocada, amparándose parcialmente, y se deberá de disponer que la demandada cumpla con emitir resolución ordenando los reintegros por pago diminuto de las gratificaciones de navidad del 2006, fiestas patrias y navidad 2007, fiestas patrias y navidad 2008, fiestas patrias y navidad 2009 y de fiestas patrias y navidad 2010, regulándose en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27735.

Por estos fundamentos y, en observancia del último párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Segundo Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Huaura, **RESUELVE:**

REVOCO: la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de veintiuno de enero del presente año, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, que falla declarando infundada la demanda, obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, sobre Reintegro de gratificaciones, interpuesta por don A. contra B; que

REFORMO: declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, el representante legal de la demandada deberá, bajo responsabilidad funcional, de emitir Resolución autorizando el pago de reintegros por pago diminuto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad de los años de dos mil seis a dos mil diez, a favor de A., en los términos señalados en las considerativas de la presente resolución, regulándose su pago, conforme a los términos a que se contrae el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, más intereses legales, a regularse en ejecución de sentencia, conforme al Decreto Ley N° 25920.

S.S.

²² Artículo 10 inciso b de la Ley N° 28652, artículo 8 inciso a de la Ley N° 28927, numeral 6.1.a del artículo 6 de la Ley N° 29142, numeral 6.1.a del artículo 6 de la Ley N° 29289 y numeral 7.1.a del artículo 7 de la Ley N° 29465.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de*

lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que *todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión		Calificación	Rangos de	Calificación
------------------	--	---------------------	------------------	---------------------

	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes							7	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17 - 20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							1	[9- 12]						Mediana
					X				4	[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 -10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							9	[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Créditos Laborales por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar

grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00141-2011-0-1308-JR-LA-3, sobre créditos laborales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 30 de enero de 2018

Nelson Espada Paredes

DNI N° 41938146